

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DERECHOS Y GARANTÍAS JUDICIALES DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD COMO VÍCTIMA EN LOS PROCESOS PENALES

RESUMEN: El presente trabajo, desarrolla el tema de los Derecho y Garantías judiciales de las personas menores de edad víctimas en el proceso penal, desde los puntos de vista, doctrinario , normativo y jurisprudencial, incluyendo: concepto de víctima, interés superior del menor, derecho de acceso a la justicia y garantías procesales, además de la interpretación normativa y jurisprudencial de los derechos de la víctima a la luz del ordenamiento jurídico, tratamiento aplicable al menor víctima en el proceso penal, doctrina de protección integral y de interés superior del menor, apoyo interdisciplinario en la atención de menores víctimas de abuso sexual, principio de defensa apoyo profesional y objetivo a un menor, declaración de menores entre otros.

Índice de contenido

1DOCTRINA.....	3
DEFINICIÓN DE VICTIMA.....	3
2NORMATIVA.....	4
CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.....	4
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.....	4
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.....	5
GARANTÍAS PROCESALES.....	7
CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	13
DERECHOS DE LA VICTIMA.....	13
EL QUERELLANTE EN DELITOS DE ACCION PRIVADA.....	14
PERITAJES DE MENORES.....	15
LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL.....	18
LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	19

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

LA OFICINA DE DEFENSA CIVIL DE LAS VÍCTIMAS.....	19
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....	20
3JURISPRUDENCIA.....	21
INTERPRETACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO	21
MENOR COMO VÍCTIMA CONSIDERACIONES ACERCA DEL TRATAMIENTO APLICABLE DENTRO DEL PROCESO PENAL.....	27
CONSIDERACIONES Y ALCANCES ACERCA DE LA DOCTRINA DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR	38
PROTECCIÓN DEL INTERÉS DE LA VÍCTIMA Y SU TUTELA JUDICIAL.....	41
DECLARACIÓN DE MENOR COMO VÍCTIMA.....	44
PRINCIPIO DE DEFENSA APOYO PROFESIONAL Y OBJETIVO A UN MENOR VÍCTIMA DE ABUSO SEXUAL.....	53
ATENCIÓN DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO EN LA ATENCIÓN DE MENORES VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL.....	57
INTERVENCIÓN DEL PANI EN EL PROCESO PENAL.....	65

1 DOCTRINA

DEFINICIÓN DE VÍCTIMA

[ARIAS Meza Jeannette]¹

“Si bien es cierto, dentro del término víctima podemos englobar a cualquier persona que sufre las consecuencias de un hecho dañoso, v.gr. Proveniente de la conducta de otro ser humano, o de la naturaleza misma, de las relaciones entre clases sociales, entre otros; desde el punto de vista jurídico penal, debemos limitar este concepto, única y exclusivamente a la persona física o jurídica que sufre un perjuicio o daño como consecuencia de un hecho delictuoso⁴.

Las Naciones Unidas en su declaración de 1985, resolución 40/34 estableció que por víctimas se debían entender a las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de un país.

Además indicó que podrá considerarse víctima a una persona independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador. Dispuso también que en la expresión víctima se incluye a los familiares o personas a su cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

(...)

Si bien es cierto todas las víctimas tienden a ser revictimizadas dentro del proceso penal, no obstante algunas de ellas se convierten en blanco aun más vulnerable del sistema, debido a sus características especiales a nivel físico, psicológico y emocional.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Son especialmente vulnerables las personas menores de edad, las mujeres víctimas de violencia doméstica y delitos sexuales, las personas de la tercera edad y los familiares de víctimas de muerte violenta.

Cuando una persona se convierte en el blanco de una conducta delictiva, es una obligación legal del sistema penal otorgar una respuesta positiva a la víctima y allanar el camino a lo largo del proceso, de manera que se pueda minimizar el sufrimiento²⁵ y la revictimización.

A.1- Personas menores de edad como víctimas

Cuando las personas menores de edad son victimizadas por la comisión de un delito, su normal ajuste fisiológico y psicológico a la vida es perturbado. Aun más, ellos! deben luchar con el trauma de su victimización una y otra vez en cada etapa de desarrollo subsiguiente de sus vidas, a posteriori del delito.

No es una tarea fácil para el común de las personas expresar lo que sienten, o más aun explorar cómo se sienten, mucho más difícil lo es para los niños que han sido víctimas de abuso físico o sexual, ya que perciben que sus sentimientos no fueron considerados en absoluto, por lo que generalmente pierden la fe en su derecho a expresarse y a ser creídos. Como autoridad judicial es posible jugar un rol clave en este proceso y minimizar la posibilidad de trauma a largo plazo para el menor víctima."

2 NORMATIVA

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA²

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Artículo 5°- Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.

La determinación del interés superior deberá considerar:

a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.

b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.

c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.

d) La correspondencia entre el interés individual y el social.

Artículo 10°- Disfrute de derechos. La persona menor de edad será sujeto de derechos; goza de todos los inherentes a la persona humana y de los específicos relacionados con su desarrollo, excepto de los derechos políticos de conformidad con la Constitución Política de la República.

No obstante, deberá cumplir las obligaciones correlativas consagradas en el ordenamiento jurídico.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 104°- Derecho de denuncia. Se garantiza a las personas menores de edad el derecho a denunciar una acción cometida en su perjuicio y a ejercer, por medio del representante del Ministerio Público, las acciones civiles correspondientes.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Artículo 105°- Opinión de personas menores de edad. Las personas menores de edad tendrán participación directa en los procesos y procedimientos establecidos en este Código y se escuchará su opinión al respecto. La autoridad judicial o administrativa siempre tomará en cuenta la madurez emocional para determinar cómo recibirá la opinión.

Para estos efectos, la Corte Suprema de Justicia establecerá las medidas adecuadas para realizar entrevistas, con el apoyo del equipo interdisciplinario y en presencia del juez.

Artículo 106°- Exención del pago. Las acciones judiciales que intente una persona menor de edad o su representante estarán exentas del pago de costas y especies fiscales de todo tipo.

Artículo 107°- Derechos en procesos. En todo proceso o procedimiento en que se discutan disposiciones materiales de este Código, las personas menores de edad tendrán derecho a lo siguiente:

a) Ser escuchadas en su idioma y que su opinión y versiones sean consideradas en la resolución que se dicte.

b) Contar con un traductor o intérprete y seleccionarlo cuando sea necesario.

c) Acudir a las audiencias en compañía de un trabajador social, un psicólogo o cualquier otro profesional similar o una

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

persona de su confianza.

d) Recibir del juez información clara y precisa sobre el significado de cada una de las actuaciones que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y las razones de cada decisión.

e) Que todo procedimiento se desarrolle sin demora, en términos sencillos y precisos.

f) La justificación y determinación de la medida de protección ordenada. En la resolución que establezca la medida de protección, la autoridad judicial o administrativa deberá explicar a la persona menor de edad, de acuerdo con su edad y madurez, el motivo por el cual se seleccionó tal medida.

g) No ser ubicadas en ninguna institución pública ni privada sino mediante declaración de la autoridad competente, previo agotamiento de las demás opciones de ubicación. Queda a salvo la medida de protección de abrigo, dictada por las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia.

h) La discreción y reserva de las actuaciones.

i) Impugnar las decisiones judiciales y administrativas, conforme a lo dispuesto en este Código.

GARANTÍAS PROCESALES

Artículo 108°- Legitimación para actuar como partes. Cuando en los procesos judiciales esté involucrado el interés de una persona

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

menor de edad, estarán legitimados para actuar como partes:

a) Los adolescentes mayores de quince años, personalmente, cuando así lo autorice este Código y en los demás casos, serán representados por quienes ejerzan la autoridad parental o por el Patronato Nacional de la Infancia cuando corresponda.

b) Las organizaciones sociales legalmente constituidas, que actúen en protección de las personas menores de edad, cuando participen en defensa de sus representados y exista interés legítimo. Asimismo, estas organizaciones podrán actuar como coadyuvantes para proteger los derechos de sus beneficiarios en el cumplimiento de este Código.

Artículo 111°- Representación del Patronato Nacional de la Infancia. En los procesos judiciales y procedimientos administrativos en que se involucre el interés de una persona menor de edad, el Patronato Nacional de la Infancia representará los intereses del menor cuando su interés se contraponga al de quienes ejercen la autoridad parental. En los demás casos, el Patronato participará como coadyuvante.

Artículo 112°- Interpretación de normas. Al interpretar e integrar las normas procesales establecidas en este título, la autoridad judicial o administrativa deberá orientarse al cumplimiento del interés superior del niño y de los demás principios protectores consagrados en la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales atinentes a la materia, la normativa consagrada en este Código y el Código

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Procesal Civil; este último, cuando no contravenga los principios establecidos en esta ley.

Para la mejor determinación del interés superior del niño, la autoridad deberá contar con el apoyo y la consulta de un equipo interdisciplinario.

Artículo 114°- Garantías en los procesos. En los procesos y procedimientos en que se discutan los derechos de personas menores de edad, el Estado les garantizará:

a) Gratuidad: el Estado proporcionará a toda persona menor de edad la defensa técnica y la representación judicial gratuita.

b) Publicidad: todo proceso que se practique en virtud de la aplicación de este Código deberá ser oral y público. Podrá decretarse la reserva de la audiencia de oficio o a instancia de parte, cuando se estime conveniente por la índole del proceso, considerando el interés superior de la persona menor de edad y la naturaleza del hecho.

c) Igualdad: la Administración Pública y el juez deberán garantizar la igualdad de las partes y procurar su equilibrio procesal y el derecho de defensa.

e) Representación: la autoridad administrativa o judicial, según el caso, garantizará los derechos de representación de la persona menor de edad. La autoridad respectiva velará siempre porque no exista interés contrapuesto.

f) Derecho de audiencia: en todos los procesos administrativos y judiciales relacionados con los derechos de esa población se escuchará su opinión.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Artículo 115°- Deberes de los jueces. Serán deberes de los jueces que conozcan de asuntos en los que esté involucrada una persona menor de edad:

a) Iniciar de oficio los asuntos que le correspondan.

b) Integrar la litisconsorcio.

c) Impulsar el proceso hasta la sentencia definitiva.

d) Conducir el proceso en busca de la verdad real.

e) Reponer trámites o corregir, de oficio, las actuaciones que puedan violentar el derecho de igualdad o defensa de las partes.

f) Resolver las pretensiones de las partes y lo que por disposición de este Código deba hacer.

g) Evitar cualquier dilación del procedimiento.

h) Valorar las pruebas por medio de la sana crítica.

i) Usar el poder cautelar.

j) Sancionar el fraude procesal.

Artículo 119°- Deserción y desistimientos. En los procesos que involucren el interés de las personas menores de edad no cabrán la deserción ni el desistimiento. Corresponderá al juez impulsar el proceso hasta el dictado de la sentencia.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Artículo 120°- Asistencia a víctimas. Las personas menores de edad víctimas de delitos siempre deberán ser asistidas y reconocidas por expertos en tratar a este grupo.

Todas las autoridades judiciales o quienes deban colaborar en la tramitación del proceso. Los profesionales especializados del Departamento de Medicina Legal del Poder Judicial y los auxiliares de la policía técnica o administrativa, deberán ser capacitados previamente.

Artículo 121°- Servicios profesionales. El personal médico, los profesionales en psiquiatría y psicología forense, estarán obligados a acompañar a las víctimas menores de edad, en especial cuando se trate de delitos sexuales, cuantas veces la autoridad judicial lo estime necesario.

Para evitar o disminuir los riesgos que puedan ocasionarse a la salud psíquica de las víctimas del hecho investigado, el profesional asignado presentará las recomendaciones del caso a la autoridad judicial, quien deberá tomarlas en cuenta cuando se le pida deponer en cualquier etapa del proceso.

Artículo 122°- Solicitud de informe. En todo proceso por delito sexual contra una persona menor de edad, la autoridad judicial deberá solicitar un informe al Departamento de Trabajo Social y al Departamento de Psicología del Poder Judicial. El documento deberá remitirse en un término máximo de quince días.

Artículo 123°- Asistencia. El Departamento de Trabajo Social y el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Departamento de Psicología del Poder Judicial deberán asistir al menor ofendido y a su familia durante el proceso. Finalizado este, la persona menor de edad deberá ser remitida a la institución correspondiente para el debido tratamiento.

Artículo 124°- Capacitación para interrogatorios. Los oficiales del Organismo de Investigación Judicial o la Policía Administrativa, según el caso, deberán ser capacitados debidamente para interrogar a los menores. Durante los interrogatorios, se limitarán a recibir la información mínima esencial para averiguar los hechos y les garantizarán el respeto a su dignidad, honor, reputación, familia y vida propia.

Artículo 125°- Interrogatorios. Las autoridades judiciales o administrativas deberán evitar, en lo posible, los interrogatorios reiterados o persistentes a los menores víctimas de delitos y se reservarán para la etapa decisiva del proceso.

Cuando proceda una deposición más amplia de la persona menor de edad, se tendrá siempre en cuenta su derecho a expresar su opinión.

Artículo 126°- Condiciones de las audiencias. Cuando un menor ofendido deba concurrir a un debate, las autoridades judiciales tomarán las previsiones del caso para que este discurra en audiencia privada, si a juicio del tribunal fuere necesario para garantizarle la estabilidad emocional, o para que no se altere su espontaneidad en el momento de deponer. A esta audiencia solo podrán asistir las personas que indica la ley; cuando la presencia del padre, la madre o los encargados de las personas menores de edad pueda afectarlas, el juez podrá impedirles la permanencia en el recinto.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Artículo 127º- Empleo de medios en audiencia orales. Cuando deban realizarse audiencias orales, la autoridad encargada del caso deberá utilizar los medios tecnológicos u otros a su alcance, para evitar el contacto directo de las personas menores de edad ofendidas con la persona a quien se le atribuye el hecho delictivo. En todo momento se garantizará el debido proceso.

CÓDIGO PROCESAL PENAL³

DERECHOS DE LA VICTIMA

ARTICULO 70.- Víctima

Se considerará víctima:

- a) Al directamente ofendido por el delito.
- b) Al cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.
- c) A los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.
- d) A las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTICULO 71.- Derechos de la víctima

Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos:

a) Intervenir en el procedimiento, conforme se establece en este Código.

b) Ser informada de las resoluciones que finalicen el procedimiento, siempre que lo haya solicitado y sea de domicilio conocido.

c) Apelar la desestimación y el sobreseimiento definitivo.

La víctima será informada sobre sus derechos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

EL QUERELLANTE EN DELITOS DE ACCION PRIVADA

ARTICULO 72.- Querellante en delitos de acción privada

Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querrela y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

El representante legal del menor o el incapaz por los delitos cometidos en su perjuicio gozarán de igual derecho.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTICULO 73.- Representación

El querellante deberá actuar con el patrocinio de un abogado. Cuando los querellantes sean varios, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si no llegan a un acuerdo.

PERITAJES DE MENORES

ARTICULO 221.- Peritajes especiales

Cuando deban realizarse diferentes pruebas periciales, como las psicológicas y las médico legales, a mujeres y a menores agredidos, o a personas agredidas sexualmente, deberá integrarse, en un plazo breve, un equipo interdisciplinario, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que requiera la víctima. Antes de la entrevista, el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo de ella y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas.

Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima.

ARTICULO 300.- Intervención de la víctima

Cuando el Ministerio Público decida solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, deberá ponerlo en conocimiento de la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada de los resultados del procedimiento, para que esta manifieste si pretende constituirse en querellante; en este caso, deberá indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

La querrela deberá presentarse ante el Ministerio Público dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

Recibida la querrela, el Ministerio Público la trasladará al tribunal del procedimiento intermedio si el imputado hubiera tenido ya oportunidad para rendir su declaración; en caso contrario, de previo, le brindará esa posibilidad. También trasladará las actuaciones y adjuntará su solicitud.

ARTICULO 301.- Remisión de las actuaciones al tribunal

Si la víctima no se manifiesta dentro de los tres días o no formula la querrela en el plazo de diez días, el Ministerio Público trasladará la gestión al tribunal del procedimiento intermedio para que resuelva, sin sustanciación, lo que corresponda.

Si la víctima formula en tiempo la querrela, el tribunal del procedimiento intermedio notificará a las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y evidencias reunidas en la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días. En la misma resolución convocará a la audiencia preliminar.

ARTICULO 302.- Disconformidad

Cuando el tribunal considere procedente la apertura a juicio y el Ministerio Público haya solicitado la desestimación o el sobreseimiento, sin que la víctima haya querrellado, aquel le remitirá nuevamente las actuaciones al fiscal, por auto fundado, para que modifique su petición en el plazo máximo de cinco días.

Si el fiscal ratifica su solicitud y el tribunal mantiene su posición, se enviarán las actuaciones al Fiscal General o al fiscal superior que él haya designado, para que peticione

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

nuevamente o ratifique lo planteado por el fiscal inferior.

Cuando el Ministerio Público reitere su solicitud, el juez deberá resolver conforme a lo peticionado, sin perjuicio de la impugnación de la decisión por la víctima.

ARTICULO 331.- Participación de los medios de comunicación

Para informar al público lo que suceda en la sala de debates, las empresas de radiodifusión, televisión o prensa podrán instalar en la sala de debates aparatos de grabación, fotografía, radiofonía, filmación u otros. El tribunal señalará, en cada caso, las condiciones en que se ejercerán esas facultades. Podrá, sin embargo, por resolución fundada, prohibir esa instalación cuando perjudique el desarrollo del debate o afecte alguno de los intereses señalados en el artículo anterior.

Si el imputado, la víctima o alguna persona que deba rendir declaración solicitan expresamente que aquellas empresas no graben ni su voz ni su imagen, el tribunal hará respetar sus derechos.

ARTICULO 332.- Prohibiciones para el acceso

No podrán ingresar a la sala de audiencias los menores de doce años, excepto cuando sean acompañados por un mayor de edad que responda por su conducta.

Por razones de disciplina y capacidad de la sala, el tribunal podrá ordenar también el alejamiento de las personas cuya presencia no sea necesaria, o limitar la admisión a un determinado número.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTICULO 358.- Clausura del debate

Si está presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el procedimiento.

Por último, quien preside preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar. Inmediatamente después declarará cerrado el debate.

LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL⁴

ARTICULO 34.- El ofendido

De conformidad con lo establecido en esta ley, la víctima podrá participar en el proceso y podrá formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses; podrá estar representada por sí mismo o por un abogado.

ARTICULO 35.- Ofendidos en delitos de acción privada

Si un ofendido se considera perjudicado por un delito de acción privada podrá denunciarlo, directamente o por medio de un representante legal, ante el Juez Penal Juvenil, con las facultades y funciones del Ministerio Público, en cuanto sean aplicables. Todo esto sin perjuicio del derecho del ofendido de recurrir a la vía civil correspondiente, para que se le reparen los daños.

ARTICULO 36.- Ofendido en delitos de acción pública perseguibles a instancia privada En la tramitación de delitos de acción pública, perseguibles sólo a instancia e interés del ofendido, se

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

requerirá la denuncia conforme a las reglas establecidas en la legislación penal y procesal penal.

ARTICULO 61.- Partes necesarias

La conciliación es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el menor de edad, quienes serán las partes necesarias en ella.

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO⁵

LA OFICINA DE DEFENSA CIVIL DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 33.- Funciones. La oficina de defensa civil de las víctimas estará adscrita al Ministerio Público y a cargo de un abogado con categoría de fiscal adjunto. Además de ejercer la acción civil resarcitoria, este abogado, velará en general por el respeto de los derechos de las víctimas, derivados de delitos de acción pública, para lo que podrá ejercer las actuaciones y gestiones que resulten necesarias, inclusive fuera del proceso penal.

Artículo 34.- Asistencia legal. El Ministerio Público proveerá a la víctima que le delegue el ejercicio de la acción civil resarcitoria, un profesional en derecho. Esta función puede ser asumida, directamente, por un abogado de la oficina de defensa civil a las víctimas, o por cualquiera de los representantes del Ministerio Público en el territorio nacional, según la distribución de trabajo que apruebe el Fiscal General.

La autoridad que tramite la causa le advertirá al asistido que, si

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

se demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado particular, o bien pagar al Poder Judicial los servicios del abogado, según la fijación que hará el juzgador.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO⁶

ARTICULO 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

ARTICULO 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental,

descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

ARTICULO 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

3 JURISPRUDENCIA

INTERPRETACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS DE LA VICTIMA A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁷

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

"IIIo .- A todo lo dicho debe añadirse una circunstancia que es obviada en el recurso. El nuevo sistema también tiene como uno de sus principales objetivos, el rescate de la víctima, totalmente marginada del proceso penal. No sólo las modernas corrientes criminológicas, sino además las procesalistas abogan por un equilibrio de las fuerzas convergentes en el proceso, para devolver parte del protagonismo a quien es verdaderamente el afectado por el conflicto: la víctima del hecho delictivo. El nuevo modelo procesal no sólo rescata la participación de la víctima, sino que define un conjunto de derechos -como los numerales 70 y 71- que perfilan su papel y que significan que es parte importante del actuar procesal, sobre todo si el proceso tiene como fin primordial la solución del conflicto " en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas ". Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, al señalar: " (...) En cuanto a los derechos de la víctima, no debe olvidarse que ellos constituyeron uno de los nortes de la reforma del proceso penal, que desembocó en el Código de mil novecientos noventa y seis. A través de normas como la 7, 16, 70 y 71 se palpa con claridad la tendencia del resurgimiento de la víctima, estrechamente vinculado con una concepción del proceso penal como instrumento para resolver conflictos sociales en los cuales ella es, precisamente, uno de los protagonistas. En la doctrina costarricense se ha sistematizado el elenco de derechos que le corresponde en la nueva legislación procesal penal, de la siguiente manera: "1) Poderes de disposición: a) derecho a la instancia privada y a la revocatoria de ésta (Arts. 17 y 30 h) C.P.P.); b) conciliación (Art. 36 C.P.P.); c) aceptación de la reparación integral (Art. 30 inciso j) C.P.P.); 2) Poderes con respecto al ejercicio de la acción penal: a) derecho a recurrir la desestimación y el sobreseimiento (Art. 71 c) C.P.P.); b) derecho a constituirse en querellante conjunto (Art. 75 C.P.P.) y exclusivo (Art. 72 C.P.P.), según sea el caso; c) derecho de instar al Ministerio Público para que recurra (Art. 426 C.P.P.); d) reconocimiento de derechos a asociaciones que protegen intereses difusos, asimilándolas al

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

concepto de víctimas y otorgándoles el derecho de constituirse en querellantes conjuntos (Art. 70 d) C.P.P.); 3) Derechos de audiencia: a) derecho a informar en la clausura del debate (Art. 358 C.P.P.); b) derecho a informar con respecto a la solicitud de suspensión del proceso a prueba (Art. 25 C.P.P.); 4) Derechos de información (para el control): a) información sobre las resoluciones que terminan el proceso (Art. 71 b) C.P.P.); b) traslado de la acusación (Art. 306 C.P.P.); c) traslado de la solicitud de sobreseimiento o de la aplicación del principio de oportunidad (Art. 300 C.P.P.); 5) Derechos de ser representada y asistida por la Oficina de defensa civil de las víctimas del Ministerio Público: a) derecho de delegar la acción civil en el Ministerio Público (Art. 39 C.P.P. y Art. 33 de la Ley Orgánica del M.P., según la Ley 7728); b) derecho de ser asesorado con respecto al ejercicio de sus derechos (Art. 33 de la Ley Orgánica del M.P., según la Ley 7728); 6) Derechos reparatorios: a) presentación de la acción civil resarcitoria (Art. 37 C.P.P.); b) reparación en caso de suspensión del proceso a prueba (Art. 25 C.P.P.); c) reparación integral como causal de extinción de la acción penal (Art. 30 j) C.P.P.); 7) Protección frente a la segunda victimización: a) límites a la publicidad del debate (Art. 330 a) y d) C.P.P.); b) interrogatorio de las mujeres, menores agredidos o personas agredidas sexualmente (Art. 212 C.P.P., Arts. 121-127 del Código de la Niñez y la Adolescencia, ley 7739); 8) Protección frente a agresiones físicas o amenazas a víctimas o testigos: a) prisión preventiva por peligro de obstaculización o peligro de reiteración delictiva (Art. 239 b) C.P.P.); b) orden al imputado de que abandone el domicilio (Art. 244 g) C.P.P.)."

LLOBET R., Javier, Proceso Penal Comentado , pp. 289-290. Su participación procesal amplia encuentra base en la Constitución Política y tiene carácter de verdadero derecho fundamental, según lo dictaminó este Tribunal con anterioridad, pese a que tenía como marco de referencia el Código de mil novecientos setenta y tres, de corte inquisitorio y, por ende, muchísimo más restrictivo para la víctima en esta materia : "Por otra parte, hay que tomar en

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

consideración, que las nuevas tendencias mundiales en materia penal buscan rescatar el papel de la víctima y el damnificado a través de mecanismos que les permitan defender sus intereses en forma adecuada, dentro y fuera del proceso penal, aún sustituyendo al Ministerio Público en los casos en que este -por razones de oportunidad o legalidad- estime que no debe continuarse con la investigación de la acción atribuida. Si la función primordial de la justicia constitucional es la de buscar la solución más justa interpretando y aplicando las normas dentro del contexto de un sistema democrático de derecho, inspirado en el respeto a la dignidad de la persona e igualdad de trato y oportunidad, no puede más que fallarse este caso, a favor de los intereses de la víctima u ofendido, para concederle la oportunidad de ejercer, en un plano de igualdad, los recursos tendentes a lograr la defensa de sus intereses. Además el artículo 41 de nuestra Constitución, según lo ha expuesto ya la jurisprudencia constitucional, establece un conjunto de principios básicos a los cuales los individuos y el Estado deben ajustar su actuación en el ámbito de la justicia y como señala que las personas han de encontrar reparación para las injurias o daños, claramente se está disponiendo que las leyes deben orientar la tutela de los derechos quebrantados mediante normas que, por una parte regulen o amparen el derecho de cada uno, y por otra, establezcan los instrumentos procesales adecuados para que las personas tengan acceso a la justicia y la obtengan de comprobarse el agravio." (resolución número 5751-93 de las catorce horas y treinta y nueve minutos del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres). En la misma dirección, valga traer a colación un extracto de la sentencia número 5752-93 de las catorce horas cuarenta y dos minutos del nueve de noviembre, también de mil novecientos noventa y tres: "En efecto, concederle a la víctima u ofendido la oportunidad de ejercer, en un plano de igualdad los recursos más relevantes, tendentes a lograr la defensa de sus intereses, es la única forma de dar plena vigencia a los principios constitucionales contenidos en los artículos 33 y 41 de la Constitución Política, sobre todo, si, como en el caso que

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

sirvió de base a esta acción, el Ministerio Público no supo representar los intereses que le ha confiado la Ley, al recurrir tardíamente el auto que concedía la prórroga extraordinaria de la instrucción." Asimismo, importa citar el fallo número 1193-95 de las nueve horas dieciocho minutos del tres de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que trató con profundidad el asidero constitucional de los derechos de la víctima en el proceso penal: "En consonancia con lo anterior, la Sala considera que se deben valorar también los derechos de la víctima como sujeto directamente afectado por el hecho delictuoso. El proceso penal moderno permite una participación cada vez mayor de la persona perjudicada por el delito y reivindica sus derechos, sin pretender llegar a un punto de desregulación o al rompimiento del monopolio estatal de la acción penal. La participación de la víctima en el proceso, ya sea directamente o por medio de otra persona que defienda sus derechos o intereses, tiene como objetivo principal el que el proceso cumpla uno de sus fines esenciales: el efectivo resarcimiento del ofendido. No hay que perder de vista que con el delito se produce un conflicto interpersonal que debe resolverse, aunque técnicamente se hable solo de la lesión de bienes jurídicos. IV.- Ahora bien, el reforzamiento y la mayor participación del ofendido en el proceso penal fundamentalmente pretende favorecer la vigencia de una garantía constitucional: el derecho a la justicia que tiene la persona que ha sido víctima de un delito -artículo 41 de la Constitución-. La justicia no debe verse como un valor ajeno y contrario al ordenamiento positivo, sino como uno de sus principios rectores y, en ese sentido, la justicia del caso concreto, o la efectiva solución del conflicto que se plantea ante el órgano jurisdiccional, es una de sus principales manifestaciones. Dentro del derecho fundamental a la justicia se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional que tiene toda persona que accede al sistema judicial con el fin de que los órganos competentes estudien su pretensión y emitan una resolución motivada, conforme a derecho. Ese derecho a la tutela judicial supone el cumplimiento por parte de los órganos

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

judiciales de los principios y derechos que rigen el proceso y que constituyen todo un sistema de garantías que está integrado fundamentalmente por: el acceso a la tutela judicial, la obtención de una sentencia fundada en derecho, la ejecución de la sentencia (lo que supone reponer a la persona en su derecho y compensarlo si hubiera lugar al resarcimiento por el daño sufrido), y el ejercicio de las facultades y los recursos legalmente previstos. Lo anterior determina que la garantía de tutela jurisdiccional deba ser efectiva, por lo que no resultan admisibles los obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean producto de un simple formalismo, o que no sean justificados y proporcionados a las finalidades adecuadas a esa garantía constitucional". ... Una lectura aislada del numeral 355 del Código Procesal Penal nos daría como conclusión que no es posible su recepción en debate, si no hay "nuevos hechos o nuevas circunstancias" que ameriten su esclarecimiento.

Pero si se hace una referencia integral, no sólo del ordenamiento procesal, sino de la Constitución Política y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Costa Rica, es evidente que la prueba es admisible para poder dar real vigencia al derecho de ser oído en juicio, derecho que por cierto no pertenece sólo al acusado, sino a todo ciudadano frente a cualquier clase de conflicto en que se halle involucrado o tenga interés y ello se refleja de manera especial en la materia penal - numerales 41 de la Constitución Política; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-. La pretensión de los recurrentes es contraria no sólo al espíritu ya dicho de la nueva normativa, sino a los principios generales de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia que consagra nuestra Constitución Política y la normativa internacional ratificada por Costa Rica... A juicio de la Sala la solución dada por el Tribunal es la correcta: la admisión del testimonio del ofendido como prueba para mejor resolver, no sólo

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

por ser manifiesta la negligencia cometida con su omisión, sino que además era palpable la violación flagrante a sus derechos si ello no ocurría y esa sola circunstancia constituía "un nuevo hecho" que ameritaba la recepción de la prueba, haciendo una interpretación y lectura acorde con los principios constitucionales y de derechos fundamentales -que tiene rango supralegal- de lo dispuesto en el numeral 355 del Código Procesal Penal, en especial por las particulares circunstancias que rodean a este caso, en el que cualquier interpretación meramente legalista que autorizara la no recepción del testimonio del ofendido, resultaría abiertamente desproporcionada, injustificada e irracional y a contrapelo de la normativa internacional vigente sobre derechos humanos (respecto de la preeminencia de los derechos fundamentales en la interpretación de la normativa procesal, consúltese sentencia 5543-97 de las 12:15 hrs. del 12 de setiembre de 1997 de la Sala Constitucional)" (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, número 2000-572 de 9:35 horas de 2 de junio de 2000). Acorde con lo expuesto, siendo aplicable al caso presente la jurisprudencia transcrita y no existiendo motivos valederos para modificarla, se declara sin lugar la casación formulada . "

MENOR COMO VÍCTIMA CONSIDERACIONES ACERCA DEL TRATAMIENTO APLICABLE DENTRO DEL PROCESO PENAL

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁸

" U N I C O [. . .] Los recursos se declaran con lugar en los siguientes términos: I) Esta Sala si bien no entra a prejuzgar sobre el fondo del asunto, debe advertir ciertos aspectos de interés en la decisión de este caso relativos al abordaje que de la denuncia se realizó por parte del Ministerio Público, con miras a las obligaciones contenidas tanto en el Código de la Niñez y la Adolescencia como en circulares de la Secretaría General de la

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Corte Suprema de Justicia relacionadas con la materia objeto de este proceso, actos procesales cuyo contenido se valoró de forma inadecuada por el a-quo para sustentar su decisión condenatoria.

II) El Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley número 7739), vigente desde su publicación el 8 de septiembre de 1997, delinea una serie de parámetros, con fundamento en el interés superior de la persona menor de edad, aplicables al tratamiento que dentro del proceso penal merece ésta en tanto víctima de un delito, de modo que el Estado, a través de sus agentes -como es el Ministerio Público-, no sólo respete los derechos humanos de su titularidad, sino que garantice el efectivo ejercicio y seguridad de los mismos, de conformidad con las obligaciones estatales básicas asumidas frente a la persona y a la comunidad internacional: respetar y garantizar los derechos humanos, según los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Así, de la relación de los artículos 4, 5, 10, 13, 104, 112 y 120 a 125 del Código de la Niñez y la Adolescencia deriva la obligación estatal de que las personas menores de edad presuntas víctimas de delitos contra su dignidad sexual estén siempre asistidas por expertos en el tratamiento de esos acontecimientos ilícitos, así como de practicar sobre la misma un informe pericial por las áreas de Trabajo Social y/o Psicología. De igual manera, se prevé que los interrogatorios al grupo de personas en comentario, siempre con asistencia de personas competentes y capacitadas para estas situaciones específicas, deben limitarse, en lo posible, al menor número de ocasiones, con el fin de evitar los interrogatorios reiterados o persistentes que supongan en el menor de edad una posible revictimización (desde los intereses legítimos de la víctima) o una eventual persuasión que distorsione la realidad como consecuencia de las características de personalidad propias de una significativa minoría de edad (desde los intereses legítimos de la persona imputada). Estas necesidades suponen que tanto el Departamento de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Trabajo Social y Psicología (perteneciente al ámbito administrativo del Poder Judicial), como la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense del Departamento de Medicina Legal (en tanto parte del ámbito auxiliar de la administración de justicia del Poder Judicial), han tenido y tienen competencia para realizar las experticias en la población menor de edad víctima de delitos sexuales, como se hace ver en la circular número 42-2005 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia sobre "Delimitación en la Atención de las Diferentes Materias que atienden el Departamento de Trabajo Social y Psicología y la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense del Departamento de Medicina Legal" , publicada en el Boletín Judicial número 84, de 3 de mayo de 2005. Esta circular, además, sugiere que en la determinación de una u otra dependencia deben tomarse en cuenta aspectos de proximidad en el servicio, disminución en la revictimización y la menor afectación al usuario (aspectos de traslado, tiempo y otros), así como las cargas de trabajo que podrían tener el personal profesional en Trabajo Social y Psicología. Asimismo, debe considerarse el acuerdo de la Corte Plena tomado en su sesión número 17-98 de 15 de junio de 1998, artículo XXXIII, contenido en la circular número 13-1998 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia sobre "Reglas Prácticas con ocasión de la Promulgación del Código de la Niñez y la Adolescencia" , publicada en el Boletín Judicial número 147, de 30 de julio de 1998, (y reiterada en la circular número 49-2005 publicada en el Boletín Judicial número 98, de 23 de mayo de 2005). Dentro de estas reglas se determina que los Equipos Interdisciplinarios -del Departamento de Trabajo Social y Psicología- previstos tanto en el Código Procesal Penal, como en el Código de la Niñez y la Adolescencia están constituidos por grupos de técnicos y profesionales en ciencias médicas, psiquiatras, psicólogos forenses, trabajadores sociales y, en general, expertos en el tratamiento de víctimas, cuya población-meta está constituida por personas menores de edad y mujeres víctimas de cualquier tipo de agresión y, en general, personas

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

víctimas de delitos sexuales. Asimismo, se establece que son atribuciones y obligaciones de los Equipos Interdisciplinarios la atención, asistencia y reconocimiento pericial de aquella población-meta legalmente definida en el artículo 221 del Código Procesal Penal, así como la prestación de apoyo a las autoridades judiciales que lo requieran dentro de los propósitos para los que han sido constituidos. Además, cuando en una causa penal se presente como necesaria una pericia determinada y el caso no esté comprendido dentro de la población-meta legalmente definida, deberá solicitarse el peritaje genérico previsto por los artículos 213 a 224 del Código Procesal Penal, siendo que el reconocimiento de menores y mujeres agredidos o el reconocimiento de personas en general agredidas sexualmente constituye un "peritaje especial", en tanto que los demás han de entenderse como "peritajes genéricos". A lo anterior debe sumarse la circular número 50-2005 de la mencionada Secretaría General sobre "Reglas Prácticas para reducir la Revictimización de las Personas Menores de Edad en los Procesos Penales" , publicada en el Boletín Judicial número 98, de 23 de mayo de 2005 (circular que reitera la número 80-2003 publicada en el Boletín Judicial número 161, de 22 de agosto de 2003, la que a su vez insiste en la número 81-2002 publicada en el Boletín Judicial número 137, de 17 de julio de 2002). Refiere su artículo II: "En cualquier diligencia judicial en la que se requiera la presencia de una persona menor de edad víctima, independientemente de la etapa en la que se encuentre el proceso, esta deberá llevarse a cabo en forma privada y con el auxilio de peritos especializados, en los casos que sea necesario..." . Del mismo modo, sus artículos V, VI y VII señalan: "Se deberá evitar la reiteración innecesaria o no procedente, tanto de las preguntas como de las entrevistas, promoviendo la labor interdisciplinaria cuando las circunstancias así lo permitan" ; "La entrevista deberá efectuarse en un lugar que resulte cómodo, seguro y privado para el niño, niña y adolescente víctima. Es recomendable que, cuando se trate de niños o niñas, el espacio físico esté decorado con motivos infantiles y cuente con algunos juguetes, debiendo hacerse

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

uso de todos los recursos de apoyo disponibles. El Fiscal que instruye la causa brindará la atención requerida a las condiciones en que se desempeñe la entrevista inicial, que deberá ser realizada por el fiscal y el investigador a cargo, dentro de lo posible" ; "En todos aquellos momentos en que se requiera, la autoridad correspondiente deberá solicitar, con la prontitud debida, la colaboración de un profesional en Trabajo Social y/o Psicología del Poder Judicial o, en su defecto, de otras instituciones..." . III) En el caso concreto, se desprende de la prueba recibida, en especial de la declaración de la Fiscal Carolina Leitón Rodríguez que la menor de edad A.D.Z.B. le refirió que el imputado no había cometido hecho alguno en su perjuicio, pero en un momento inmediatamente posterior y en circunstancias que el Tribunal no llega a aclarar en su totalidad, la misma menor le narra a la asistente de aquélla de nombre Isabel Ugalde ilícitos cometidos en su contra por parte del imputado, haciendo uso de una figura decorativa del escritorio con imagen humana y un lápiz que le fueron entregados por la auxiliar judicial. Consta en la cinta magnetofónica que registró el debate que la testigo Leitón Rodríguez informó en torno a la entrevista de la menor: "... no ha hecho nada, que no ha pasado nada, que este señor no le ha hecho nada, este, el Tribunal podría si así lo considerara oportuno, porque, si yo fuera la Fiscal en este momento aquí, lo que haría sería hacer uso de ese documento y con él habría preguntado a la ofendida, habría interrogado... la señora cuando entra yo le hago ver que la niña me dice que no, creo que en el legajo paralelo inclusive yo hice o puse la constancia de que se lo comuniqué a la señora, y entonces ella sale con la niña, ella se muestra asombrada, este, entonces sale y yo sigo en mi trabajo, un rato después mi auxiliar llega a mi oficina y me dice que, este, a ella la chiquita sí le cuenta, y entonces yo le dije si a usted sí le cuenta entonces recíbele usted la declaración a la niña, esto es porque hay muchos niños que no tienen confianza con uno y si tienen confianza con otra persona, entonces yo tomé la determinación de que ella la recibiera, la denuncia, y así fue... yo

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la entrevisté sola, la mamá estaba declarando con mi auxiliar, eso lo recuerdo porque después llamé a la mamá para decirle mire su chiquita me dice otra cosa... con los niños muy pequeñitos hay que tener mucho cuidado, mucho tacto, el interrogatorio es muy diferente al de los adultos... yo no puedo esperar que todos los niños me tengan confianza y me cuenten, por eso es que yo tomé la decisión de decirle a Isabel si a usted sí le cuenta recíbele usted la denuncia..." . Asimismo, se le interrogó durante el debate: "...Me gustaría preguntarle si en el caso de esta muchacha Isabel Ugalde tiene alguna,

eh, título o calidad habilitante en relación con algún tipo de profesión, digamos, relacionado con trabajo social o psicología" ; a lo que respondió la testigo: "Ella es estudiante de Derecho, no sé qué tan avanzada, no sé que tenga ningún otro título..." . Ello se describe en los folios 170 a 171 de la sentencia, de lo que cabe resaltar las siguientes manifestaciones de la Fiscal Leitón Rodríguez: "...yo le pregunté a la niña... le pregunté si alguien le había hecho algo, me dijo que no le habían hecho nada, yo incluso le pregunté directamente por el nombre del acusado, pero ella me dijo que no le había hecho nada... Yo no me di cuenta en qué condiciones se tomó la declaración, salió de mi despacho con su mamá, un rato después Isabel me dijo que a ella sí le contó, no sé en qué condiciones ella le preguntó, no sé... nosotros no tenemos muñecos, por lo menos anatómicos, Isabel lo que tiene es como unos adornos, unos muñequitos y entonces, le señalan... Es que como nosotros no tenemos muñecos nunca he dado directrices en ese sentido, ni sabía que se había utilizado un muñeco para esos efectos... no sé si se usó o no se usó..." . El análisis de la prueba y, por consiguiente, el fundamento de la decisión del a-quo es omiso desde la perspectiva de las normas relativas al tratamiento procesal de las personas menores de edad posibles víctimas de agresiones sexuales. La denuncia de la madre Adriana Benítez Álvarez se había recibido en la Fiscalía a las trece horas treinta minutos del 13 de septiembre de 2001, de modo que ni siquiera hacía falta con posterioridad recibir lo que ese despacho denominó

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

“denuncia de un hecho penal” por parte de la menor A.D.Z.B., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del Código Procesal Penal y al margen de que el artículo 104 del Código de la Niñez y la Adolescencia prevea el derecho de las personas menores de edad para formular denuncias. Tratándose de una niña de cuatro años de edad, quien negaba los hechos denunciados por su madre ante la Fiscal a cargo de la investigación, no resultaba conveniente permitir que la asistente del Ministerio Público procediera a su interrogatorio directo sin control de la Fiscal. Mas, si bien en ningún caso ello prejuzga la existencia o no del hecho acusado, a partir de la denuncia formulada por la madre de la menor y por la corta edad de ésta, lo aconsejable era su remisión inmediata –de haber sido posible– a funcionarios expertos con el fin de proceder a su entrevista, interrogatorio y examen pericial de modo que se resguardaran los derechos de A.D.Z.B. y, a la vez, del imputado, en los términos expuestos. Ciertamente esa remisión se practicó por el Ministerio Público, pero luego de una entrevista por la Fiscal a cargo en que la menor negó los hechos denunciados por su madre y de otra inmediatamente posterior a efectos de plasmar una denuncia por parte de la asistente de ese despacho y en extrañas condiciones. Sin embargo, debe aclarar esta Sala que el a-quo no valoró, según las reglas del entendimiento humano, el manejo de la situación a lo largo de la etapa de investigación que, hay que advertir, en modo alguno pueden invalidar, sin más, el contenido de las manifestaciones que A.D.Z.B. vertió en las oficinas del Ministerio Público, pero sí exigía del Tribunal de sentencia un mayor y más cuidadoso análisis, sobre todo por las variaciones sustanciales que a lo largo del proceso se observaron en los relatos de la menor A.D.Z.B. IV) Este Despacho comprueba que el Tribunal de sentencia justificó su decisión teniendo por cierto que el contenido del relato de la menor de edad obedecía a causas, que si bien podrían existir, no se demuestran en el fallo a partir del elenco probatorio. Así, señala: “...En cuanto a la versión de la niña, extraemos que pese a haber sufrido los abusos cuando apenas tenía

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

4 años de edad... reconoció haber sido tocada en pechos y vagina por Francisco y aclaró que solo esa persona es quien la ha tocado en forma ofensiva para su sexualidad... la versión ha sido mantenida por la niña ante su madre, ante el doctor Otárola Fallas, ante el médico-legal y ante una trabajadora social, impresionando en el juicio la forma tímida, reticente y en algunos aspectos ambivalente, con que declaró la menor, lo que denota la vergüenza que los hechos le produjeron , y contrario a la tesis de la defensa de restarle credibilidad, esas características de la declaración de la víctima más bien le dan veracidad en el tanto esas actitudes son acordes con el enojo y desazón que causaron las acciones del justiciable, además de que es lógico que hechos de ese tipo tiendan a ser olvidados por la víctima como un medio de autodefensa ..." (folio 181 de la sentencia); "...Tómese en cuenta que en este asunto la ofendida no había cumplido aún los 5 años de edad, sea era una niña muy pequeña cuya dificultad para narrar el hecho era comprensible no solo por su corta edad, sino por la vergüenza que eso le producía y peor aún si tenía que hacerlo ante alguien que hasta ese momento conocía ..." (folio 185); "...aparte de factores de corta edad y paso del tiempo, también existen otros de índole psicológico que hacen que víctimas de estos delitos tiendan a la negación de los hechos como un mecanismo de autodefensa, dados los sentimientos de vergüenza, frustración e impotencia que esos acontecimientos les producen ..." (folio 186); y "...En consecuencia, las objeciones de la defensa, basadas en negaciones de la niña en cuanto a besos por parte del encartado, o a haber sido despojada por éste de su pantaloneta y calzón, o a que éste la transportara al kínder [sic] , no se deben a que los hechos acusados no se hubieran dado, sino todo lo contrario, constituyen junto con los cambios conductuales ya mencionados en este apartado, una prueba más de que la niña resultó muy seriamente afectada a nivel emocional por la agresión sexual de la que se le hizo objeto, tanto así que sus mecanismos de defensa han empezado a funcionar tratando de que la niña olvide ese triste episodio de su existencia ..." (folio 187) [los resaltados no pertenecen al

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

original]. Ciertamente la prueba testimonial tanto de descargo como de cargo (Lidia María Alfaro Ulate, Vilma Céspedes Umaña, Adriana Benítez Álvarez y Alexander Ramírez Benítez) permitieron acreditar circunstancias periféricas que rodearon los supuestos ilícitos descritos en la pieza acusatoria, como por ejemplo, que A.D.Z.B. visitaba la casa del imputado, que en alguna ocasión ingresó al dormitorio del imputado y que éste le daba servicios de transporte entre su casa y el centro donde permanecía durante el día, aspectos evidentes que fueron incluso negados rotundamente por la misma menor de edad en el debate. También A.D.Z.B. refirió a algunas personas, con las que tuvo contacto, agresiones sexuales en su contra por parte del imputado (denuncia -folios 3 a 4-, dictamen médico-legal número 9284-2001 -folios 7 a 8-, y estudio social -folios 31 a 34-). Sin embargo, además de lo indicado acerca de la recepción de la denuncia, las manifestaciones de la menor no siempre son totalmente coincidentes entre sí, y algunas aseveraciones espontáneas no fueron seguidas de un interrogatorio. También debe tenerse presente que la testigo Carolina Leitón Rodríguez, en un inicio Fiscal a cargo de la investigación, relató en el debate que la menor negó cualquier hecho cometido en su perjuicio por parte del imputado, incluso ante preguntas directas que le formuló aquélla. También ante la psicóloga clínica Ana Marcela Villalobos Guevara la menor "...niega haber sufrido una experiencia de abuso sexual..." , concluyéndose sobre la presencia de alteraciones emocionales y conductuales que insinúan un probable abuso sexual (dictamen pericial psicológico forense SPPF 1155-2002, de folios 17 a 24 y declaración de Ana Marcela Villalobos Guevara). Al anterior panorama se unió la presencia de un eritema vulvar en A.D.Z.B., que podría haber sido ocasionada por diversas causas relacionadas con la manipulación, tocamientos, vestimenta o higiene (declaraciones de la Doctora Flory Morera González y del Doctor Gerson Antonio Otárola Fallas). A ello se suma que la menor A.D.Z.B. durante el juicio oral sólo admite en términos generales la existencia de un único abuso sexual en su perjuicio cometido por una persona de nombre "Francisco", en

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

circunstancias no coincidentes con las descritas en la acusación, y negando eventos que enmarcaban las situaciones específicas en las que las dos agresiones sexuales acusadas se decían cometidas. Esta Sala en modo alguno puede desconocer las dificultades probatorias y los obstáculos de índole psicológica o mnemónica que en personas menores de edad se pueden evidenciar durante la recepción de sus declaraciones en juicio tiempo después de un suceso delictivo investigado. Sin embargo, el razonamiento del Tribunal de sentencia al valorar la declaración de la menor de edad A.D.Z.B. rendida durante el debate, en presencia de las partes procesales y tras ser interrogada, consiste en justificar el contenido de su relato en una mezcla de olvido y vergüenza como mecanismos psicológicos de autodefensa, lo que, si bien en absoluto podría eventualmente descartarse de haber ocurrido los delitos, en este caso concreto, no fundamenta el a-quo de forma debida a partir del conjunto de la prueba. Además, si bien la menor A.D.Z.B. narró una historia de abuso sexual a lo largo del juicio oral, la misma por sí sola tampoco permitía tener por acreditado alguno de los abusos sexuales descritos circunstanciadamente en la acusación. Obsérvese que el Ministerio Público, en cumplimiento del artículo 303 inciso b) del Código Procesal Penal describió un abuso sexual en daño de A.D.Z.B. y perpetrado en el mes de agosto de 2001 por Francisco Saborío Chaves en su vehículo durante el trayecto entre el centro donde aquélla permanecía en el día y su vivienda. Esta agresión consistió en realizar tocamientos

manuales por encima de la vestimenta en la zona de la vagina y glúteos, besarla en la boca, para luego desprenderle su pantaloneta y ropa interior y rozar su pene con la vagina. La otra agresión sexual se comete -según el ente acusador- en el mismo mes. En esta ocasión la menor se encontraba con su hermano Alexander Ramírez Benítez y los hijos del imputado Saborío Chaves viendo la televisión en la vivienda de éste, quien procede a llamar a A.D.Z.B. y encerrarla en su habitación donde le quita los pantalones, la acuesta en la cama y procede a friccionar su propio

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

órgano genital con la vagina de la menor, a la vez que le introducía los dedos en la boca para que no gritara. El razonamiento del Tribunal no resulta satisfactorio a partir de que la menor negó de forma expresa circunstancias que rodearon los dos ilícitos acusados, así como relató una agresión sexual no coincidente en su totalidad con aquéllos, aspectos éstos que no podían obviarse bajo un aparente mecanismo psicológico de autodefensa, como pretendía el a-quo sin contar con los elementos de prueba que permitiera sustentar esa decisión. Refirió la menor al Tribunal: "...Con las manos me quería tocar, con las manos no más, sí me tocó. Una vez no más, me tocó . Yo le conté al doctor, a mi mamá y a mi hermano que Francisco me había tocado. Francisco no me dio besos . Cuando me tocó me tocó encima de mi ropa. Sí me tocó la vagina , fue suave. Me tocó con las manos , los brazos me los tocó duro... No recuerdo que me enseñaran un muñeco... A la casa de Francisco no iba, solo al trabajo ... Francisco no tiene hijos , ni esposa, no conocía la casa de Francisco , solo el trabajo... yo estaba en kinder... me llevaba mi mamá y mi papá también, Francisco no me llevó ... A mí no me llevaba en una buseta, solo la del kinder, la manejaba una muchacha ..." (folio 168 del fallo). La citada exigencia del artículo 303 inciso b) del Código Procesal Penal tiene como propósito proteger los intereses legítimos de la persona acusada y su defensor/a permitiéndoles conocer la suficiente, adecuada y proporcionada información sobre los hechos objeto de la acusación que posibilite preparar la defensa y contradecir los hechos en igualdad procesal con la parte acusadora, la mayor especificación posible según la naturaleza del caso y de la investigación, de conformidad con los artículos 1, 12, 13 y 82 del Código Procesal Penal, los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, el artículo 8 párrafo 2 incisos b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 párrafo 3 incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (al respecto véase la resolución de esta Sala número 2005-01350, de 28 de noviembre de 2005). V) Por lo expuesto, y sin que esta Sala entre a prejuzgar sobre el fondo del

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

asunto, se acogen los motivos tercero a séptimo, noveno, duodécimo y decimocuarto del recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública, así como los motivos segundo a quinto del recurso presentado por el imputado Francisco Saborío Chaves. Se anulan tanto la sentencia como el debate que lo precedió, y se ordena el reenvío de la causa para una nueva celebración del juicio. Por innecesario, se omite pronunciarse sobre los demás vicios alegados en ambos escritos de impugnación. "

CONSIDERACIONES Y ALCANCES ACERCA DE LA DOCTRINA DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁹

"Sobre el particular, este tribunal mediante voto 2006-0487 estableció : " De acuerdo a la normativa vigente en nuestro país, las personas menores de edad son sujetos de derechos y obligaciones y el Estado debe velar por su integridad física y moral. Nuestro país ha incorporado esta protección Integral no sólo dentro de la legislación constitucional sino también en la legislación ordinaria. A nivel constitucional, el artículo 51, dispone la obligación del Estado de proteger integralmente a las personas vulnerables, entre ellas, a las personas menores de edad. Incluso, en el artículo 55 de ese mismo cuerpo normativo, crea una institución autónoma encargada no sólo de velar por los derechos sino exigirlos a través de los medios legales establecidos dentro del ordenamiento jurídico costarricense. Siempre dentro del bloque de constitucionalidad tenemos el artículo artículo 3, párrafo primero de la Convención de los derechos del Niño que establece "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". Por su parte el artículo 19 de la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

misma convención dispone: "1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial". Dentro de la legislación especializada el artículo 5 del Código de la Niñez y Adolescencia establece el "Interés Superior" como principio rector en la aplicación e interpretación de la ley, para lo cual las autoridades deben considerar su condición de sujeto de derechos y responsabilidades, su edad, madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales, la condiciones económicas, el interés individual y social. Norma que se complementa con el artículo 24 de la misma ley que tutela el "Derecho a la integridad. Las personas menores de edad tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores". Todo esto se complementa con las Reglas Prácticas para reducir la revictimización de las Personas Menores de Edad en los Procesos Penales, emitida por la Corte Plena en en el artículo XI de la sesión No: 28-02 del 24 de junio de 2002. En dichas reglas se establecen directrices específicas y obligatorias en cuanto al manejo de las víctimas menores de edad en los procesos penales. Dentro de ellas se destacan los principios de Interés Superior del Niño, la celeridad, la privacidad, la confidencialidad, el consentimiento informado entre

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

otros. Sin embargo, en lo que aquí interesa conviene transcribir los puntos XVI y XVII de dicho acuerdo, en donde se dispuso: "VI.- Referencia técnica en casos de abuso sexual. En los casos de abuso sexual el niño, niña o adolescente ofendido, el juez o la autoridad judicial que corresponda deberá ser remitido, con la mayor brevedad posible, al Programa de Atención a la Violencia Sexual Infanto-Juvenil del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial o, en su defecto, considerar la posibilidad que la persona menor de edad sea atendida por profesionales del Patronato Nacional de la Infancia y/o de la Caja Costarricense de Seguro Social. En todos aquellos casos donde el perito forense recomiende tratamiento psicológico para las víctimas de abuso sexual niños, niñas o adolescentes, el Fiscal, al rendir sus conclusiones en la etapa de juicio, deberá solicitar al Tribunal que en sentencia se ordene el Patronato Nacional de la Infancia brindar ese tratamiento. El juez podrá también dictarlo de oficio. Para tales efectos, el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial hará un estudio y se levantará un listado de las oficinas del PANI y CCSS del país, así como de organizaciones no gubernamentales, para tener alternativas de atención a los niños, niñas o adolescentes. XVII.- Personas menores de edad testigos en delitos. En delitos en los que se cuente con testigos niños, niñas o adolescentes, estos contarán con todas las garantías establecidas para el caso de personas víctimas menores de edad". De lo anterior se colige la importancia que el ordenamiento jurídico le concede a las víctimas y sus derechos. Por eso, lo pertinente es que una vez que la autoridad se imponga de la existencia de una agresión sexual, remita a la víctima al Programa de Atención a la Violencia Sexual Infanto - Juvenil del Poder Judicial con el fin de que le brinde el abordaje requerido y hagan las remisiones pertinentes. Incluso se hagan las coordinaciones necesarias para que pueda recibir tratamiento terapéutico, si lo requiere. Se trata de atender integralmente a la víctima y concientizarla respecto a la importancia de contar con su declaración en las distintas fases del proceso ".

PROTECCIÓN DEL INTERÉS DE LA VÍCTIMA Y SU TUTELA JUDICIAL

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]¹⁰

"En efecto, como bien lo ha sostenido la Sala Constitucional en el voto 8591-2002 de las 14:59 horas del 4 de setiembre, " *En cuanto a los derechos de la víctima, no debe olvidarse que ellos constituyeron uno de los nortes de la reforma del proceso penal, que desembocó en el Código de mil novecientos noventa y seis. A través de normas como la 7, 16, 70 y 71 se palpa con claridad la tendencia del resurgimiento de la víctima, estrechamente vinculado con una concepción del proceso penal como instrumento para resolver conflictos sociales en los cuales ella es, precisamente, uno de los protagonistas. (...) Ahora bien, el reforzamiento y la mayor participación del ofendido en el proceso penal fundamentalmente pretende favorecer la vigencia de una garantía constitucional: el derecho a la justicia que tiene la persona que ha sido víctima de un delito -artículo 41 de la Constitución-. La justicia no debe verse como un valor ajeno y contrario al ordenamiento positivo, sino como uno de sus principios rectores y, en ese sentido, la justicia del caso concreto, o la efectiva solución del conflicto que se plantea ante el órgano jurisdiccional, es una de sus principales manifestaciones. Dentro del derecho fundamental a la justicia se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional que tiene toda persona que accede al sistema judicial con el fin de que los órganos competentes estudien su pretensión y emitan una resolución motivada, conforme a derecho. Ese derecho a la tutela judicial supone el cumplimiento por parte de los órganos judiciales de los principios y derechos que rigen el proceso y que constituyen todo un sistema de garantías que está integrado fundamentalmente por: el acceso a la tutela judicial, la obtención de una sentencia fundada en derecho, la ejecución de la sentencia (lo que supone reponer a la persona en su derecho y compensarlo si hubiera lugar al resarcimiento por el daño sufrido), y el ejercicio de las facultades y los recursos legalmente previstos. Lo anterior determina que la garantía de tutela jurisdiccional deba ser efectiva, por lo que no resultan admisibles los obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean*

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

producto de un simple formalismo, o que no sean justificados y proporcionados a las finalidades adecuadas a esa garantía constitucional ...". En el caso de las personas menores de edad, esa garantía de tutela jurisdiccional no solo está regulada en la Constitución Política, sino en la Convención de los Derechos del Niño, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 7184, desde el año 1990. En esta normativa, los artículos 2, 3 y 4 establecen la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para lograr una " protección " efectiva de las personas menores de edad, en especial si intervienen en un proceso penal. El artículo 3 de dicha Convención consagra el principio del Interés superior. Señalando que " En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño ". Principio que se reitera en el Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) en el artículo 5, el cual en lo que nos interesa dispone que en toda acción pública o privada, se le debe garantizar a las personas menores de edad, "el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano ". Para lograr dicho cometido la autoridad correspondiente debe valorar entre otros aspectos, " Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales ". Dentro del proceso penal, este principio cobra especial importancia, si se trata de personas menores de edad víctima. Por ello, el legislador estableció una serie de pautas procesales que van desde la asistencia de personal especializado en la recepción del testimonio (123 CNA) hasta las condiciones mínimas que se deben dar al recibir una declaración en juicio (126 CNA). En cuanto a este último artículo, el legislador plasmó su voluntad en cuanto dispone que en todo momento la autoridad correspondiente debe garantizar la estabilidad emocional de la persona menor de edad víctima. Dicha norma dispone: " Cuando un menor ofendido deba concurrir a un debate, las autoridades judiciales tomarán las previsiones del caso para que este discurra en audiencia privada, si a juicio del tribunal fuere necesario para

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

garantizarle la estabilidad emocional, o para que no se altere su espontaneidad en el momento de deponer. A esta audiencia solo podrán asistir las personas que indica la ley; cuando la presencia del padre, la madre o los encargados de las personas menores de edad pueda afectarlas, el juez podrá impedirles la permanencia en el recinto ". De lo anterior se colige que la intención del legislador es evitar la revictimización secundaria pero sin afectar los derechos de las partes. Desde luego que no puede rechazarse la participación del patrocinio letrado de la parte ofendida, alegando que ello va en contra de los derechos de la víctima, pues precisamente el ordenamiento le otorga es derecho. En cuanto al derecho penal juvenil, la normativa es sumamente clara en reconocer y tutelar un amplio espectro en relación a las facultades de las víctimas. En lo que aquí interesa el artículo 34 de la Ley de Justicia Penal Juvenil expresamente reconoce el derecho de participar en el proceso y poder ser representado por un abogado. Sobre el particular la referida norma dispone: " De conformidad con lo establecido en esta ley, **la víctima podrá participar en el proceso y podrá formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses ; podrá estar representada por sí mismo o por un abogado "**. A mayor abundamiento , la Corte Plena en la sesión 19-2-02 del 6 de mayo de dos mil dos, en el artículo XIV, así como en la sesión 28-02 del 24 de junio de 2002, emitió una serie de reglas prácticas tendientes a reducir la revictimización de las personas menores de edad en los procesos penales. En ese sentido el punto II de las citadas reglas dispone: " Cuando se requiera la presencia de una persona menor de edad víctima, ésta debe llevarse a cabo en forma privada y con el auxilio de peritos especializados, en los casos en que sea necesario. **Debe estar el padre y la madre o una persona de confianza durante la declaración, en este último caso, el o la menor de edad víctima indica "quién es la persona de confianza" y su criterio prevalecerá.** " Del análisis integral de las normas citadas se deriva el derecho de la víctima de poder participar activamente en el proceso y particularmente la facultad de ser representada por un abogado de su

confianza. En el presente caso, el Juzgado Penal de Golfito cercenó ese derecho por estimar que no existía un apersonamiento previo. Resulta inaceptable el argumento que en su momento esgrimiera el juzgado en el sentido de que no existía apersonamiento previo ni constaba ningún poder especial que lo autoriza a participar en el debate. Es obvio que si la madre de las ofendidas se encontraban en el debate y ésta solicitaba que se le aceptara como su representante legal o persona de confianza de ella y sus hijas, bastaba con hacerlo constar en la respectiva acta y permitirle intervenir en defensa de las víctimas. Al no hacerlo, se actuó con un formalismo excesivo, que no cumplía con ninguna finalidad procesal y que resultó contrario a la garantía constitucional de tutela judicial efectiva. Nótese que el interés tanto de la señora Rocío Barrantes Ulate, madre de las niñas ofendidas, como del propio encartado era impedir que las niñas observaran al presunto agresor y hacer valer los derechos que le correspondía como víctima. Acción que en modo alguno puede calificarse como estorbo o molestia a la autoridad, sino más bien como el ejercicio legítimo de un derecho. En consecuencia, se revoca la sentencia impugnada y se absuelve de toda pena y responsabilidad al encartado MAURICIO ALVARADO DELGADILLO del delito de ESTORBO O MOLESTIA A LA AUTORIDAD que en perjuicio de la AUTORIDAD PUBLICA se le ha venido atribuyendo. **III.-** Por innecesario se omite pronunciamiento acerca de los otros motivos interpuestos por el imputado.”

DECLARACIÓN DE MENOR COMO VÍCTIMA

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹¹

“ Ahora bien, debe tomarse en cuenta que en materia de menores víctimas es necesario ponderar convenientemente los intereses en juego. El hecho investigado es de naturaleza sexual, atribuido al maestro de las niñas ofendidas. En ese tanto existe sin duda un interés superior que tutelar, cual es el de evitar la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

revictimización de las menores, con los innegables riesgos de un incremento de las secuelas psicológicas que pudo haber ocasionado en ellas el hecho afrentoso, y la virtual contención de las niñas de tener que referirse a un hecho tan grave atribuido a su propio mentor. La previsión de los Jueces al respecto fue la correcta, sobre todo porque en el momento que se discutía el tema, se contaba con un informe psicológico de la niña J. (fs. 252 ss.) en cuya impresión diagnóstica el perito refirió que los hechos investigados "al parecer produjo mucha ansiedad, temor y confusión, tanto a ella como a su grupo familiar". La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) creó un marco de referencia dentro del cual se inscribe la doctrina de la protección integral de los menores, que por su rango constitucional es de obligada observancia. Desde esa óptica cualquier acción, pública o privada, deberá tomar en cuenta el interés superior del menor, garantizándole sus derechos en un ambiente físico y mental sano a los fines de procurar su pleno desarrollo personal (Art. 3.1.2. CDN y 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia -CNA-). Además se recomienda ofrecer al menor las condiciones óptimas para que pueda externar su opinión de una manera libre y espontánea, creándole el clima de seguridad y tranquilidad necesario, sustrayéndole de la posibilidad de ser influenciado de cualquier agente negativo externo que afecte la veracidad y fidedignidad de su testimonio. (Véanse al respecto las siguientes normas relacionadas con el tema: 12 y 16.2 CDN, 10, 14, 25 y 26 CNA). En ese sentido las medidas adoptadas por el Tribunal de mérito para el recibo de las deposiciones de las menores ofendidas, fueron acertadas. Ese tipo de previsiones, per se, no implica romper el principio de igualdad procesal, porque el estar privado el imputado del contacto visual con las víctimas, no le coloca necesariamente ante una virtual indefensión. Nótese que en todo momento estuvo representado por su Defensora, a quien nunca se le limitó el ejercicio de sus facultades. Inclusive siempre contó con la posibilidad de estar en contacto con su defendido, y de éste con aquélla, mientras discurría la práctica del recibo de los

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

testimonios. Además el Tribunal, casualmente celoso de las facultades del justiciable dentro del proceso, previó que pudiera escuchar las declaraciones de las niñas sin ser observado por ellas desde el sitio de donde lo hacían. De esa manera cumplió con lo preceptuado por el Art. 126 CNA que establece: "Cuando un menor ofendido deba concurrir a un debate, las autoridades judiciales tomarán las previsiones del caso para que este discurra en audiencia privada, si a juicio del tribunal fuere necesario para garantizarle la estabilidad emocional, o para que no se altere su espontaneidad en el momento de deponer", tesis que es receptada en el nuevo Código Procesal Penal (Art. 212 CPP). De forma tal que el rechazo de la diligencia de careo y la forma de evacuar el testimonio de las menores víctimas, no constituyeron medidas arbitrarias que conspiraran contra el debido proceso legal, específicamente con el derecho de defensa del acusado. Ahora bien, no demuestra la recurrente en qué pudo haber afectado los intereses del inculcado la omisión de la prueba de careo. Y si de la sentencia se advierte que aún incluido ese dato no variarían las circunstancias acreditadas, pues el Tribunal asentó válidamente sus conclusiones en las manifestaciones de las menores víctimas, E.C.C., J.A.C.C. y K.O.M., a quienes les concedió plena credibilidad, así como en las de los deponentes M.M. y M.A.A., aunado al resto de los elementos probatorios que se citan en el fallo, ninguna duda existe que aún sin esa prueba, el fallo no se desquiciaría en su base fáctica y marco jurídico conclusivo de la condena. En virtud de todo ello corresponde denegar el reclamo, porque ningún quebranto a la Constitución y a la ley se ha dado en la especie."

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹²

"El reclamo no es de recibo. Examinadas las constancias del proceso no se advierte violación alguna a los principios constitucionales de debido proceso y derecho de defensa del imputado en juicio. Consta en autos que la menor de catorce años,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Yariela Chaverri Mora, fue ofrecida por el Ministerio Público como testigo de la causa incoada contra el imputado, recibiendo inicialmente su testimonio en presencia del imputado; sin embargo, el tribunal logró apreciar un excesivo nerviosismo en la testigo al momento de rendir su declaración, manifestando que ello se debía a las amenazas que había recibido de parte del acriminado, optando el tribunal y ante la petición de la misma Fiscalía, por ordenar que el justiciable abandonara la sala de juicio mientras se recibía la deposición de la menor, quedando representado por su defensora pública -ver acta de debate de folio 203 vuelto y sentencia de folios 290 vuelto y 291 frente y vuelto- Tal actuación del tribunal se muestra correcta y no solo no vulnera los derechos y garantías del acusado, sino que cumple en forma exacta con las disposiciones procesales vigentes y la legislación especial dictada, en procura de la protección de los menores de edad. Así, el numeral 212 del Código Procesal Penal, al regular los testimonios especiales, determina que, cuando deba recibirse testimonios de mujeres, de menores agredidos o de personas agredidas sexualmente, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el Ministerio Público o el tribunal, en su caso, podrán disponer su recepción en privado y con el auxilio de familiares o peritos especializados en el tratamiento de esas personas, aplicándose la misma regla, cuando algún menor deba declarar por cualquier motivo, recogiendo esta norma el principio contenido en el artículo 126 del Código de la Niñez y la Adolescencia, sobre las condiciones que deben rodear la recepción de los testimonios de menores ofendidos, a efecto de garantizar su estabilidad emocional y su espontaneidad en el momento de efectuar su declaración. Tales indicadores tienen su génesis en la Convención sobre los Derechos del Niño, la que creó "un marco de referencia dentro del cual se inscribe la doctrina de la protección integral de los menores, que por su rango constitucional es de obligada observancia. Desde esa óptica cualquier acción, pública o privada, deberá tomar en cuenta el interés superior del menor, garantizándoles sus derechos en un

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ambiente físico y mental sano a los fines de procurar su pleno desarrollo personal" - ver artículos 3.1.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia- recomendándose rodear al menor de las condiciones óptimas para que pueda rendir su declaración en forma libre y espontánea, sin que reciba influencias negativas de algún agente externo, que afecten la veracidad y fidedignidad de su testimonio -ver Voto número 191-99 de las 9:25 horas del 19 de febrero de 1999. Sala Tercera- Por ello, la circunstancia de que, en el caso que nos ocupa, el imputado no presenciara la declaración de la testigo Chaverri Mora, no solo no rompe el principio de igualdad procesal, sino que tampoco vulnera su derecho de defensa, en el tanto quedó plenamente representado por su defensora -la aquí recurrente- a quien nunca le fueron limitadas sus facultades para un eficiente ejercicio de su función. Pero en todo caso, una vez que el acusado fue impuesto por el tribunal de la declaración de la testigo, si en algún momento pudo considerar que pese a esa consideración, su defensa material se vio perjudicada ante su salida del recinto donde se desarrollaba el juicio, estuvo en plena capacidad de comunicárselo a su abogada defensora, y esta, solicitar a los juzgadores que trajeran nuevamente a la testigo para que aclarara los aspectos específicos de interés para el inculcado, dentro del ejercicio de la defensa tanto material como técnica, lo que no ocurrió en la causa de comentario, siendo que la recurrente no ha logrado concretar la esencialidad del agravio que reprocha, determinando en qué se pudieron ver afectados los intereses de su representado, o bien qué aspectos de la declaración de la menor pudieron ser rebatidos si al imputado se le hubiera permitido mantenerse dentro de la sala de juicio, al momento de rendir aquella su testimonio. Por ello, sin lugar el reclamo."

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹³

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

“En primer término, debe recordarse que el justiciable fue absuelto del delito de violación por el que fue encausado, siendo en consecuencia que, a esos efectos, si era falso que no le había introducido el dedo a la menor en su cavidad vaginal, pierde relevancia. Sin embargo, ha de coincidirse con el defensor en que la falsedad consciente de un segmento o área importante de la declaración de la niña o del relato que le hizo a otras personas, pondría en cuestión su credibilidad general. Pero no se está ante dicha situación. Si bien está claramente establecido, como se infiere de la declaración del doctor Mario Enrique Calvo González (folios 286-287), que al examinar a la ofendida esta no mostraba rupturas himenales ni himen dilatado, por lo que hay de concluirse que la penetración dactilar acusada no existió, ello no es suficiente para poner en cuestión la credibilidad o sinceridad de A.C.G. Como es sabido, las descripciones hechas por los menores respecto al detalle en este tipo de hechos, frecuentemente son inexactas, por lo cual se precisa especial cuidado para contraponerlas a otros elementos de juicio que permitan aclarar lo que en realidad ocurrió. En muchas ocasiones, los niños confunden las sensaciones o las partes del cuerpo interesadas; sobre todo si son relativamente inexploradas para ellos, dada su falta de experiencia (en este caso sexual). De ahí que el dictamen médico, por ejemplo, sea en este caso un instrumento apto para despejar cualquier dubitación al respecto. Pero ello no significa que el menor pretenda engañar a los demás (incluyendo los jueces), porque honestamente puede creer que efectivamente las cosas sucedieron como él o ella las sintió. En la presente causa, aunque la menor hubiera dicho que el acusado le introdujo un dedo en su vagina, lo cierto es que en el debate aclaró que no fue así, sino que solo fue manipulada (folio 292). Eso sería coincidente con la corrección que hizo su maestra durante el debate en cuanto a lo que aparecía en la denuncia, dejando en claro que la víctima le había contado de una manipulación, y no de una introducción de alguno de los dedos (folio 283). Ambas versiones, por lo demás,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

son corroboradas en su antigüedad por la abuela de la ofendida, quien afirmó que la niña le dijo que no le habían introducido el dedo en su vagina (folio 278). De modo que habida cuenta de todos esos factores, la correcta comprensión forense del dicho de la menor durante la entrevista inicial que le hizo (folio 5 vuelto), es que cuando dijo que " él me metió el dedo ahí (se señala la vagina)" , fue en la zona vaginal o que ella creyó que había ingresado hasta el canal vaginal; pero no que ella mintiera o pretendiera engañar a los Juzgadores. "

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁴

" II [...] Nótese que, por un lado, el que no fuesen verificadas secuelas físicas compatibles con la agresión sexual investigada no significa que los hechos no existieran. Por el contrario, como bien lo entiende el Tribunal sentenciador, tal conclusión médica no se contrapone con la versión de la menor, considerada verosímil para todos los efectos, resultando claro que el imputado manipuló su área genital, sin realizar una introducción completa en ella. En ese sentido, se entendió: "...cuando la niña expresa que fue tocada en su vagina, sin necesidad de mayor explicación se entiende que fue tocada en sus genitales inferiores, externos. También en este sentido y, haciendo referencia a la falta de evidencia física de lesión, es claro que, la niña, a la corta edad que fue sometida a estos actos abusivos, carece de la suficiente experiencia sexual como para determinar si existió o no una penetración vaginal, ella, en efecto lo percibe así y así lo relaciona, sin embargo, la inexistencia de secuelas físicas esperables a ese respecto, hacen que se sopesen las circunstancias en forma adecuada y consecuente, determinando que en esto no existe una contradicción del dicho de la menor con lo probado, sino una forma de percibir los hechos que son difíciles de comprender dada su inmadurez sexual y lo traumante de lo acontecido. Así que, con relación a este aspecto, no lleva razón el defensor del imputado, quien pretende que por no existir una

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

secuela física en el himen de la ofendida, se desacredite la existencia del hecho generador de responsabilidad, si el asunto fuera tan fácil como eso, sólo se requeriría una valoración médica y esta sería el equivalente a una sentencia, por el contrario, el tribunal tiene el cometido de valorar integralmente la prueba y, como se dijo desde un inicio, sobre todo el dicho de la ofendida y los factores de credibilidad de esta, para determinar si, sus referencias son o no aceptables y en qué medida, precisamente, este es el aspecto medular del fallo...". "

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁵

" I. [...] En cuanto al primer extremo, debe decirse que no hay ningún impedimento para que las conclusiones de un tribunal se apoyen en un testimonio referencial, siempre que éste se muestre sólido y convincente. Así lo establece explícitamente el artículo 182 del Código Procesal Penal, al consagrar el principio de libertad probatoria. En este asunto, la señora Arroyo Vargas narró en el debate lo que su hija (la ofendida) le contó, lo cual resultó concordante con lo que esta había comentado en su escuela (folio 111). Su versión referencial de los hechos dada por la madre de la menor, no sólo es coherente, sino congruente con el dicho de la menor perjudicada ante otras personas. Esto lleva a otro punto: no es cierto que la sentencia se base únicamente en prueba referencial. Esta se sustenta igualmente en el dicho de la víctima, quien a partir de folio 107 narra los hechos sufridos a manos del justiciable, pudiendo concretar dos agresiones sexuales, de las cuales se sancionó al acusado. [...] II. [...] En el fallo sí constan los lugares y tiempo aproximado de los hechos. En efecto, según narró la menor afectada, el primer tocamiento tuvo lugar en uno de los cuartos de la casa de su tía y del justiciable, en una ocasión en que su madre fue a atender a los

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

sobrinos que estaban enfermos (folio 108). Esto hace poco probable, entonces, que justamente ese día su madre y su tía se encontraran en el corredor en ese momento. Aun así, a pesar de que hubieran estado, nada aseguraba que se hubieran percatado de lo que sucedía paredes adentro de la casa. En el segundo abuso, la niña también aclaró que había sido cuando "jugaban rompecabezas" en la mesa de la casa, de cuyo mantel largo el acusado se valía para tocarla por debajo con su pie en la vagina (mismo folio). Entonces, no es cierto que la sentencia omite considerar en tema del lugar donde sucedieron los acontecimientos, ni que ese aspecto fuera un impedimento para tener por acreditados los hechos atribuidos a Mora Umaña. Luego, en cuanto al tiempo, claramente señaló la menor que fue cuando estaba en segundo grado de escuela (folio 107), lo cual es consistente con la fijación temporal que hizo al ser examinada psicológicamente (folio 22), que el Tribunal identifica como el año 2002 (folios 105-106). Debe acotarse que el hecho de que las fechas sean sólo aproximadas y no exactas, no es defecto de fundamentación o descripción alguno. Ya se ha dicho que ese defecto se produce, cuando pudiéndose precisar el momento de suceso de las acciones (fecha y hora); no se hace más, cuando por el transcurso del tiempo o por la endeble memoria de los involucrados, no se puede fijar (como acontece cuando se trata de menores, quienes no suelen de ordinario llevar un recuento de fechas), es explicable y lícito que su referencia sea sólo lo aproximada que las circunstancias permitan. Lo anterior, siempre y cuando no se imposibilite el ejercicio de la defensa por dicha ambigüedad temporal. No obstante, en este caso se está en presencia de la primera hipótesis justificativa (la escasa memoria de las menores) y no de la excluyente, pues tal situación no ha dificultado que la defensa cuestionara la prueba de cargo y ofreciera la propia. Entonces, tampoco es cierto que no se hiciera mención alguna del tiempo en que sucedieron los hechos, siendo por lo demás irrelevante que esos acontecieran en la mañana o en la tarde, porque no se ve (ni el recurrente intenta siquiera demostrar) que una de esas circunstancias hubiera sido impeditiva

de los mismos."

**PRINCIPIO DE DEFENSA APOYO PROFESIONAL Y OBJETIVO A UN MENOR
VÍCTIMA DE ABUSO SEXUAL**

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁶

"II.[...] Tampoco es de recibo la especulación del impugnante, que pretende cuestionar las versiones de la víctima, su madre y la trabajadora social, pues alega que se reunieron previo al debate y que "a lo mejor" esa es la causa para que no atendieran los alegatos y las gestiones de la defensa. Es claro que esto último son simples especulaciones del recurrente sin prueba alguna. No puede olvidarse en todo caso, que los padres son el referente inmediato de apoyo y cercanía de los niños, cuando no son los supuestos autores de los abusos y es clarísimo que como tales tienen no sólo el derecho, sino el deber de apoyar a sus hijos y buscar por todos los medios posibles, ayuda para tratar de paliar la afectación que hechos de esta naturaleza, pero además, el proceso mismo, generan en la víctima menor de edad, que es objeto de una tutela especial no sólo en la ley sino desarrollada en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución Política. La trabajadora social, parte del equipo de la Caja Costarricense de Seguro Social y que fue requerida para elaborar el estudio, por las autoridades judiciales de la zona, apareció en escena ante la denuncia de la madre y ella desempeñó su rol como funcionaria pública, obligado a hacerlo por ley y además, como parte del equipo de apoyo legalmente creado para dar seguimiento y soporte a los menores víctimas de abuso sexual -artículos 105, 107 inciso c), 112 párrafo segundo, 120, 123 del Código de la Niñez y la adolescencia, 221 del Código Procesal Penal, circular 13-98, publicada en el Boletín Judicial 147 del 30 de julio de 1998-. Esa

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

es su labor, apoyar en forma profesional y objetiva a los menores víctimas especialmente cuando sea requerida su intervención judicialmente. Los niños son sujetos cuya vulnerabilidad se acentúa cuando han sido víctimas de algún tipo de violencia o abuso y por ello, requieren acompañamiento y todo el apoyo necesario, sin que la existencia de estas redes pueda justificar especulaciones en el sentido de que perjudican la posición de la defensa, porque además de esta pretendida incidencia negativa no hay prueba alguna ni la sustenta el impugnante."

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]¹⁷

"II- Los reclamos son atendibles . La aprobación por Costa Rica de la Convención sobre los Derechos del Niño, impregnó toda la legislación ordinaria de sus principios, así como dio origen a legislación nueva, movimientos todos que buscan hacer realidad el principio fundamental de esa normativa internacional: la protección especial del menor de edad y su reconocimiento como sujeto de derechos. El Código de la Niñez y la Adolescencia es un ejemplo de legislación especial originada para propiciar la difusión de esos principios en el quehacer administrativo y judicial que tenga relación con menores de edad y sus intereses. El Código Procesal Penal también contiene normas que reflejan el particular esfuerzo del legislador para hacer realidad ese objetivo de dar una protección especial a la población constituida por los niños y las niñas y los y las adolescentes. Si estamos tratando con un menor porque es víctima de una presunta conducta delictiva, el Código Procesal Penal en el artículo 221 y por concordancia con los artículos 105, 107 inciso c), 112 párrafo segundo, 120 a 123 del Código de la Niñez citado, prevé la intervención de un equipo básico de atención que venga a fortalecer a esa víctima menor de edad y darle apoyo en su situación como tal y para enfrentar el proceso. Es un acompañamiento que el legislador previó como forma de paliar los

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

efectos de la conducta abusiva y del proceso mismo en el o la menor de edad, que es un hecho no se encuentra emocional ni físicamente preparado para evento de esa naturaleza, tanto las situaciones de abuso como el proceso judicial mismo (cfr. las consideraciones de esta Sala en el antecedente 560-04 de las 11:00 horas del 21 de mayo de 2004). Por ello, no puede pretenderse que ese apoyo y las conclusiones que el acompañamiento que en virtud de esta norma se obtengan, no puedan ser utilizadas dentro del proceso, porque su finalidad es precisamente proteger los intereses del menor de edad de cara a un proceso penal en que se le tiene como víctima, sin perjuicio, claro está, de que sus aportes deban pasar por la valoración, como cualquier otra prueba, de los Juzgadores de conformidad con las reglas de la sana crítica y de que en su obtención, como se verá, deban respetarse los derechos fundamentales de los involucrados. Al respecto, la Sala ha señalado: " [...]Tampoco es de recibo la especulación del impugnante, que pretende cuestionar las versiones de la víctima, su madre y la trabajadora social, pues alega que se reunieron previo al debate y que "a lo mejor" esa es la causa para que no atendieran los alegatos y las gestiones de la defensa. Es claro que esto último son simples especulaciones del recurrente sin prueba alguna. No puede olvidarse en todo caso, que los padres son el referente inmediato de apoyo y cercanía de los niños, cuando no son los supuestos autores de los abusos y es clarísimo que como tales tienen no sólo el derecho, sino el deber de apoyar a sus hijos y buscar por todos los medios posibles, ayuda para tratar de paliar la afectación que hechos de esta naturaleza, pero además, el proceso mismo, generan en la víctima menor de edad, que es objeto de una tutela especial no sólo en la ley sino desarrollada en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución Política. La trabajadora social, parte del equipo de la Caja Costarricense de Seguro Social y que fue requerida para elaborar el estudio, por las autoridades judiciales de la zona, apareció en escena ante la denuncia de la madre y ella desempeñó su rol como funcionaria pública, obligado a hacerlo por ley y además, como

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

parte del equipo de apoyo legalmente creado para dar seguimiento y soporte a los menores víctimas de abuso sexual -artículos 105, 107 inciso c), 112 párrafo segundo, 120, 123 del Código de la Niñez y la adolescencia, 221 del Código Procesal Penal, circular 13-98, publicada en el Boletín Judicial 147 del 30 de julio de 1998-. Esa es su labor, apoyar en forma profesional y objetiva a los menores víctimas especialmente cuando sea requerida su intervención judicialmente. Los niños son sujetos cuya vulnerabilidad se acentúa cuando han sido víctimas de algún tipo de violencia o abuso y por ello, requieren acompañamiento y todo el apoyo necesario, sin que la existencia de estas redes pueda justificar especulaciones en el sentido de que perjudican la posición de la defensa, porque además de esta pretendida incidencia negativa no hay prueba alguna ni la sustenta el impugnante[...] "(cfr. 560-04 ya citado). Sucede además que institucionalmente existen en el país una serie de entidades y organizaciones cuya misión es velar por la población infantil y dar apoyo y atención en múltiples circunstancias. En ocasiones es el personal especializado de estas entidades -por ejemplo, delegaciones del Patronato Nacional de la Infancia, oficinas de trabajo social de los centros de salud, personal de los centros educativos, etcétera. quienes tienen un primer contacto, en virtud precisamente de sus funciones, con menores en situaciones de violencia o abuso y por ello vuelcan sus recursos y preparación a apoyarlos e investigar la situación. Este acercamiento y esta intervención se dan en la inmensa mayoría de los casos en forma previa y ajena al proceso penal y a menudo dan origen, por la obligación legal de proteger a los menores, a denuncias y al inicio de los procesos judiciales en averiguación de lo ocurrido. El conocimiento que estas autoridades y ese personal profesional adquiere de lo sucedido, directamente por la víctima o sus familiares, puede ser válidamente utilizado en juicio aún cuando se tratare de testigos con privilegio de abstención que ejercen su derecho en la audiencia, porque la forma en que se impusieron del conocimiento es precisamente por el ejercicio legítimo de sus funciones y de una manera completamente

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

extraprocesal. Ese es el sentido del precedente 968-00, porque en el supuesto que esa sentencia analizó, se trató de la intervención de una trabajadora social ajena al proceso y al foro judicial, que conoció de los hechos en forma previa incluso a que existiera denuncia o proceso penal alguno, que intervino en cumplimiento legítimo de sus funciones como parte del Patronato Nacional de la Infancia, institución encargada de la protección a los menores, de manera que su participación resultaba tan legítima que incluso le generaba el deber de denunciar -numeral 281 del Código Procesal Penal-."

ATENCIÓN DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO EN LA ATENCIÓN DE MENORES VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]¹⁸

"Este Departamento surge, en ese momento, como parte del ámbito administrativo del Poder Judicial. Con la promulgación de la vigente Ley de Justicia Penal Juvenil el Departamento de Trabajo Social y Psicología siguió manteniendo su vigencia. De modo concreto, su artículo 93 establece: " Estudio psicosocial. Admitida la procedencia de la acusación, en los casos en que 'prima facie' se estime posible aplicar una sanción privativa de libertad, el Juez Penal Juvenil deberá ordenar el estudio psicosocial del menor de edad. Para tal efecto, el Poder Judicial deberá contar con unidades de profesionales en psicología y trabajo social ...Las partes podrán ofrecer a su costa pericias de profesionales privados. Ese estudio es indispensable para dictar la resolución final, en los casos señalados en el párrafo primero de este artículo" [la cursiva no pertenece al original] . Al preverse la posibilidad de que las partes puedan ofrecer sus

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

pericias privadas junto al estudio psicosocial, queda claro que éste constituye un peritaje. Asimismo, dicho departamento asumió más funciones que derivaron de exigencias legales como, por ejemplo, de la Ley contra la Violencia Doméstica, del Código de la Niñez y la Adolescencia y del Código Procesal Penal, sin perjuicio de los servicios que presta en otros casos respecto de los cuales la literalidad de la norma permita entender que resulta factible la intervención del mismo. El Departamento de Trabajo Social y Psicología no está reconocido formalmente en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como un órgano auxiliar de la administración de justicia, como sí lo están el Ministerio Público, el Organismo de Investigación Judicial, la Defensa Pública, la Escuela Judicial, el Centro Electrónico de Información Jurisprudencial y el Archivo y Registro Judiciales. En consecuencia, ese formalismo legalista estructura al Departamento de Trabajo Social y Psicología como perteneciente al ámbito administrativo del Poder Judicial, a la vez que sitúa al Departamento de Medicina Legal (y su Sección de Psiquiatría y Psicología Forense) como parte del ámbito auxiliar de la administración de justicia del Poder Judicial, al estar adscrito al Organismo de Investigación Judicial en virtud del artículo 11 de la Ley Orgánica del citado Organismo. Sin embargo, ello en absoluto impide estimar que en su esencia el Departamento de Trabajo Social y Psicología ayuda a los tribunales de justicia, por ejemplo, aportando a través de sus dictámenes elementos de prueba que son valorados en la función que a dichos órganos jurisdiccionales le encomienda el artículo 153 de la Constitución Política. La paridad valorativa de algunos dictámenes elaborados por ambos departamentos se observa en la circular número 42-2005 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia sobre: "Delimitación en la Atención de las Diferentes Materias que atienden el Departamento de Trabajo Social y Psicología y la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense del Departamento de Medicina Legal", publicada en el Boletín Judicial, número 84 de 3 de mayo de 2005. En la misma, el Consejo Superior del Poder

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Judicial aclara los supuestos en los que según las diferentes leyes debe intervenir el Departamento de Trabajo Social y Psicología o el Departamento de Medicina Legal (Sección de Psiquiatría y Psicología Forense), así como aquellos en los cuales los textos legales permiten que resida en el arbitrio de la autoridad ordenar la valoración de la persona en uno u otro departamento. Igualmente, se hace una constante alusión a peritos especializados y peritajes, con referencia al Departamento de Trabajo Social y Psicología, en la circular número 50-2005 de la mencionada Secretaría General sobre: "Reglas Prácticas para reducir la Revictimización de las Personas Menores de Edad en los Procesos Penales" , publicada en el Boletín Judicial número 98, de 23 de mayo de 2005 (circular que reitera la número 80-2003 publicada en el Boletín Judicial número 161, de 22 de agosto de 2003, la que a su vez insiste en la número 81-2002 publicada en el Boletín Judicial número 137, de 17 de julio de 2002). Ahora bien, los Equipos Interdisciplinarios están adscritos al Departamento de Trabajo Social y Psicología mediante acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial tomado en el artículo III de la sesión número 90-98 de 12 de noviembre de 1998. El artículo 221 del Código Procesal Penal determina que estos equipos realizan pruebas periciales a personas que, en principio, figuren en un proceso penal como víctimas de una agresión sexual. Estos supuestos específicos que motivan la intervención del Equipo Interdisciplinario conducen a concebir sus dictámenes como "peritajes especiales" , tal cual son denominados por el mismo precepto . Además, las funciones periciales de estos equipos se evidencian claramente en el acuerdo de la Corte Plena tomado en su sesión número 17-98 de 15 de junio de 1998, artículo XXXIII, contenido en la circular número 13-98 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia sobre "Reglas Prácticas con ocasión de la Promulgación del Código de la Niñez y la Adolescencia" publicada en el Boletín Judicial número 147 de 30 de julio de 1998. Se lee en lo que interesa: "I.- Reglas sobre conformación y funcionamiento de los Equipos Interdisciplinarios (E.I.) previstos

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

en el Código Procesal Penal (C.P.P.) y el Código de la Niñez y la Adolescencia (C.N.A.). 1°.- Con fundamento en el artículo 221 del C.P.P. y los artículos 105, 107 c., 112 párrafo 2°, 120-123 y Transitorio II del C.N.A., los 'Equipos Interdisciplinarios' (E.I.) son grupos de técnicos y profesionales en ciencias médicas, psiquiatras, psicólogos forenses, trabajadores sociales y, en general, expertos en el tratamiento de víctimas . 2°.- La población-meta a que está dirigida la atención de los E.I. son: menores y mujeres víctimas de cualquier tipo de agresión y, en general, personas víctimas de delitos sexuales. 3°.- Los E.I. deben realizar las distintas pruebas y prácticas periciales interdisciplinariamente... 5°.- Son atribuciones y obligaciones de los Equipos Interdisciplinarios:... a. Atender, asistir y reconocer pericialmente a la población-meta legalmente definida (Art. 221 C.P.P.). b. Prestar apoyo a las autoridades judiciales que lo requieran dentro de los propósitos para los que han sido constituidos...6°.- Estas atribuciones y obligaciones corresponden a los Equipos Interdisciplinarios cuando actúan en conjunto. Son independientes de las labores que, en tanto peritos, puedan desempeñar sus miembros como funcionarios del Poder Judicial. La intervención en un E.I., sus pronunciamientos o decisiones, inhibe al técnico o profesional participante de intervenir de nuevo en el mismo proceso como perito independiente... II.- Reglas sobre actuaciones de autoridades judiciales y administrativas en asuntos relacionados con menores. ...5°.- Cuando en una causa penal sea necesario una pericia determinada y el caso no esté comprendido dentro de la población-meta legalmente definida, deberá solicitarse el peritaje genérico previsto por el Título IV, artículos 213-224 del Código Procesal Penal. El reconocimiento de menores y mujeres agredidos o el reconocimiento de personas en general agredidas sexualmente constituyen un peritaje especial (artículo 221 C.P.P.), en tanto que los demás han de entenderse genéricos " [la cursiva no pertenece al original]. Por lo indicado, los dictámenes que emiten los Equipos Interdisciplinarios al amparo del artículo 221 del Código Procesal

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Penal sí constituyen peritajes, de tal modo que el dictamen pericial psicosocial forense número 31-2005 elaborado por el Equipo Interdisciplinario del Departamento de Trabajo Social y Psicología cuestionado en la presente causa es, sin lugar a dudas, un informe pericial, máxime que en él se observa que tanto una trabajadora social como una psicóloga, con fundamento en sus conocimientos especializados, procedieron a valorar mediante diversa metodología al menor de edad M.G.V.V. (entrevista psicosocial, observación conductual y pruebas psicológicas -test gestáltico vasomotor, test del dibujo de la figura humana, test del dibujo kinético de la familia, test de inteligencia y dibujo del monigote-) con el propósito de auxiliar al Tribunal en la resolución del caso que estaba bajo su conocimiento. En consecuencia, el a-quo desmerecidamente infravaloró el dictamen rendido por el Equipo Interdisciplinario al calificarlo simplemente como un informe sin valor pericial. III) Debe tenerse presente que a la fecha no existe un cuerpo normativo autónomo que regule de manera exclusiva el funcionamiento del Departamento de Trabajo Social y Psicología, sino sólo diversos preceptos contenidos en varias leyes. Aunado a lo anterior, la posición administrativa que dentro del Poder Judicial ocupa el Departamento de Trabajo Social y Psicología hace que éste no esté supeditado a un órgano superior en lo técnico-profesional, por lo que sus peritajes no son apelables, por respeto al principio de legalidad y seguridad jurídica propio de un Estado de Derecho. Sólo está subordinado al Consejo Superior en lo administrativo, con base en el artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ello, en el presente asunto que se conoce en esta sede casacional, al no estar adscrito el Departamento de Trabajo Social y Psicología al Organismo de Investigación Judicial, no era aplicable el artículo 34 de la Ley Orgánica del citado Organismo que prevé el recurso de apelación como medio de impugnación de los dictámenes que emitan las diversas secciones del Departamento de Medicina Legal, recurso que debe interponerse dentro de los ocho días siguientes a la notificación de los mismos y que resolverá el Consejo Médico-

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Forense como superior jerárquico en lo técnico-profesional. Por ello, en el caso concreto que ahora se resuelve, tanto las partes procesales como el a-quo incurrieron en una inexactitud al admitir la concesión de ocho días a partir de la puesta en conocimiento del dictamen pericial número 31-2005 del Equipo Interdisciplinario para que la defensa ejerciera un supuesto y eventual derecho de impugnación a través de un recurso de apelación. Resulta indudable para esta Sala, tanto a partir de la lectura de las actas del debate como de la audición de la cinta magnetofónica aludida, que el Tribunal Penal de Juicio consideró de manera errada en un inicio que tal dictamen estaba supeditado a las normas de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, al margen de la posterior equivocación al estimar en otra audiencia del debate que tal dictamen ya no constituía ni siquiera un peritaje. Por consiguiente, no lleva razón la recurrente cuando considera que se violentó el derecho de defensa del imputado Beita Méndez al no haber sido admitido su recurso de apelación contra el dictamen pericial número 31-2005, pues al ser emitido por un Equipo Interdisciplinario del Departamento de Trabajo Social y Psicología carecía de tal medio de impugnación.

IV) Debe esclarecerse que los mecanismos que las partes procesales tienen a su disposición para hacer valer sus derechos frente a los dictámenes periciales del Equipo Interdisciplinario del Departamento de Trabajo Social y Psicología se rigen por las normas generales contenidas en los artículos 216, 217, 218, 219 y 222 del Código Procesal Penal. Así, si la autoridad respectiva no ha notificado a las partes de forma previa la realización del peritaje concediendo un plazo para que éstas propongan un perito nuevo para reemplazar al ya designado o dictaminar conjuntamente con él, o para que planteen puntos a valorar según sus particulares y legítimos intereses (artículo 216 del Código Procesal Penal), el dictamen rendido en un informe pericial debe ponerse en conocimiento de las partes por tres días (artículo 222 del Código Procesal Penal), para que cualquiera de ellas (Ministerio Público, querellante, actor civil, defensa o demandado

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

civil) pueda cuestionar el mismo mediante la solicitud de su aclaración (artículo 217 del Código Procesal Penal) o a través de la petición del nombramiento de uno o más peritos nuevos para que se evalúe, amplíe o repita el examen (artículo 219 del Código Procesal Penal), con fundamento en el principio de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes que inspira al Ordenamiento jurídico procesal penal costarricense. La inexistencia de un recurso de apelación como medio de impugnación de los peritajes del Departamento de Trabajo Social y Psicología (así como de otras muchas peritaciones no elaboradas por tal departamento), en definitiva, no coloca a las partes del proceso en desventaja de cara a objetar la prueba, pues existen los remedios procesales citados que hasta la fecha dispone la ley, sin que sea obstáculo para tal afirmación que dicho recurso sí esté previsto por disposición expresa de ley contra los peritajes que rinde el Departamento de Medicina Legal, a resolver por el Consejo Médico-Forense, ni que, siguiendo esta última estructura organizacional, se haya recomendado dentro del Poder Judicial contar con un órgano superior al Departamento de Trabajo Social y Psicología que pudiera resolver recursos de apelación que se interpusieran contra sus dictámenes periciales, como se aprecia en el informe número 207-DO-2004-13 de la Sección de Desarrollo Organizacional, sobre la estructura formal que debe poseer el Departamento de Trabajo Social y Psicología, y que fuera remitido a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia mediante oficio número 2153-PLA-2004, de 29 de noviembre de 2004 por parte de la Jefatura del Departamento de Planificación. Dicho informe fue conocido por el Consejo Superior del Poder Judicial, en cuya sesión de 15 de marzo de 2005, acta número 19-05, artículo LV, acordó: "...9). En lo relativo a la necesidad planteada de contar con un Órgano Superior que valore las apelaciones o impugnaciones de los dictámenes, se dispone que en este tipo de peritajes la ley no contempla tal recurso, lo que procede es la reconsideración, ampliación, aclaración, o bien, el derecho de proponer un nuevo perito". V) En el presente caso objeto de conocimiento de esta

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Sala, el a-quo debió dar audiencia del dictamen pericial número 31-2005 del Equipo Interdisciplinario a las partes procesales por tres días, de conformidad con el artículo 222 del Código Procesal Penal. Ahora bien, el a-quo no debió rechazar la petición de la defensa sobre el nombramiento de un nuevo perito de conformidad con las facultades que a las partes concede el artículo 219 del Código Procesal Penal. La negativa se fundamentó en refutar la cualidad de peritaje del dictamen y, subsidiariamente (de considerar que se estaba en presencia de un peritaje -lo que el Tribunal no estimaba-), en declarar extemporánea la gestión por haber sobrepasado los tres días, a pesar de que inicialmente se habían concedido ocho días bajo la creencia de que cabía recurso de apelación. Por un lado, resulta incuestionable que aquel dictamen constituye, en efecto, un peritaje. Por otro lado, advertido el error en la concesión de los ocho días, el a-quo debió permitir a la defensa ejercitar su derecho contemplado en el artículo 219 del Código Procesal Penal, aún más allá de los tres días, toda vez que este plazo no lo observó a los efectos concretos del aludido artículo 219 por causas atribuibles al Tribunal, de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Penal. Esta decisión constituyó un acto procesal defectuoso de carácter absoluto, según el artículo 178 inciso a) ibídem, por cuanto implicó la inobservancia del derecho de la defensa de contradecir, cuestionar o impugnar la prueba por los cauces legales previstos en el artículo 219 de la mencionada ley procesal. En atención al artículo 179 de ésta última se debió dar trámite en el mismo acto a la gestión de la recurrente al proponer el nombramiento de uno o más peritos nuevos para examinar otra vez al menor de edad M.G.V.V., ampliar el peritaje y evacuar las dudas sobre el dictamen número 31-2005, en los términos que exponía la defensa. En este caso, la realización del nuevo peritaje podría haber recaído tanto en otros profesionales del Departamento de Trabajo Social y Psicología (Equipo Interdisciplinario) como en funcionarios del Departamento de Medicina Legal (Sección de Psiquiatría y Psicología Forense), tal cual lo permite el artículo

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

221 del Código Procesal Penal, y según la ya referida circular número 42-2005 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia. VI) Por lo expuesto, el a-quo al negar a quien impugna las facultades que le garantizaba el artículo 219 del Código Procesal Penal, perjudicó el derecho de defensa del imputado Victoriano Beita Méndez contemplado en los artículos 1 y 12 párrafo segundo del Código Procesal Penal y en el artículo 39 de la Constitución Política, así como su derecho a la objetividad judicial previsto en el artículo 6 del Código Procesal Penal y en los artículos 11 y 154 de la Constitución Política. De conformidad con los artículos 443 párrafo segundo y 450 del Código Procesal Penal se declara la nulidad de la sentencia impugnada así como del debate que lo precedió, y se remite el expediente al Tribunal competente para la reposición del juicio, previa concesión a las partes de una audiencia por el plazo de tres días sobre el dictamen pericial psicosocial número 31-2005 elaborado por el Equipo Interdisciplinario del Departamento de Trabajo Social y Psicología sobre el menor de edad M.G.V.V., para que ejerzan, si lo estiman oportuno, los derechos que le confiere la relación de los artículos 219 y 222 del Código Procesal Penal. "

INTERVENCIÓN DEL PANI EN EL PROCESO PENAL

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁹

"I. En el primer motivo del recurso por la forma se alega la inobservancia de los artículos 11, 33, 39 y 41 de la Constitución Política, 7, 8 y 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Políticos de 1966. Este se sustenta en dos reparos. El primero es que de conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, en toda causa en que figure un menor de edad debe intervenir como parte el Patronato Nacional de la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Infancia. La representante de esta Institución -agrega- no es sino hasta el 12 de julio de 1995 que se apersonó en los autos (folio 17), y en la audiencia celebrada a las 8:30 horas del 30 de noviembre de 1995 aquella no intervino (folio 73) con lo cual se lesionaron los derechos del encartado al no haber podido beneficiarse del Perdón Judicial a que se refiere el artículo 93 del Código Penal por cuanto se tornó imposible "pretender en debate el PERDON JUDICIAL, MAS AUN LA AUDIENCIA ORAL DEBIO SER SUSPENDIDA HASTA TANTO NO SE APERSONARA EL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA, EN RESGUARDO DE LOS INTERESES DE LA MENOR Y, TUTELAR QUE MI REPRESENTADO GOZARA EN EL DEBATE DE TODAS LAS GARANTIAS DEL PROCESO PENAL" (FOLIO 50 sic). Esta limitación -añade- es una violación al debido proceso y a la defensa conforme a la jurisprudencia de la Sala Constitucional. El punto central del reclamo es una presunta afectación de los derechos del imputado, especialmente el de defensa. La Sala, al examinar las actuaciones no encuentra que esa garantía se le haya limitado de modo alguno, pues el Juzgado de Instrucción de San Carlos desde el 21 de junio de 1995 puso la presente causa en conocimiento del Patronato Nacional de la Infancia (folio 4). Si la representante se apersonó hasta el 12 de julio de 1995 y no estuvo presente en la celebración del debate es asunto de su responsabilidad, pues se trata de un funcionario que no depende del Poder Judicial. Si bien es cierto la Ley Orgánica de esa institución prescribe que debe tenersele como parte -lo cual se hizo- su no presencia no puede impedir el curso del proceso pues no se trata de una parte propiamente dicha, sino de un "interviniente" en ciertos juicios como también sucede con el Procurador General de la República y facultativamente con el actor civil cuando se ejerce la respectiva acción. Contrario a este concepto amplio está el de sujeto procesal o parte en sentido restringido (ver JUAN LUIS GOMEZ COLOMER, "El Proceso Penal Alemán", Bosch Casa Editorial, 1985, p. 70) que es aquel sujeto que siempre debe figurar en los procesos penales donde se ejerce la acción penal pública (Ministerio Público. imputado y defensor). No obstante cabe admitir que

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

existen discusiones doctrinales sobre la aplicación del concepto de parte en sentido formal en el proceso penal, que no se refiere en particular al caso que aquí se discute (véase J. CLARIA OLMEDO, Tratado de Derecho Procesal Penal, Ediar S.A. Editores, t. II. p. 29 ss.). A pesar de lo dicho y sin entrar a dilucidar un problema donde no existe unanimidad en la doctrina, lo importante es señalar que aunque al Patronato Nacional de la Infancia se le debe tener como "parte" en el proceso desde que aparecen involucrados intereses de menores (Art. 6 inciso 1 de la Ley 3286 del 28 de marzo de 1964), su participación está restringida o limitada a las actuaciones que le señala la ley, y los Tribunales cumplen con solo notificar a la referida Institución para que se apersone, como ocurrió en el presente caso, aunque tardíamente. Su presencia física o asistencia no compete controlarla a los Tribunales sino a la propia Institución puesto que dentro del juicio quien participa siempre es el Ministerio Público, que es un representante del Estado y también de los intereses del menor, por lo que jamás éste quedaría desprotegido. Por otro lado, en el caso sub-exámene, quien efectivamente pudo haber reclamado la ausencia por tener interés directo es el propio menor o sus representantes legales y no el encartado a quien no se le ha menoscabado derecho alguno. El argumento de que por no estar presente aquella funcionaria no pudo obtener el Perdón Judicial no es de recibo, pues este beneficio procede únicamente cuando es solicitado por la víctima o sus representantes legales conjuntamente con el encartado, siendo además necesario un dictamen previo del Instituto Nacional de Criminología, de acuerdo con el artículo 93 inciso 7) del Código Penal. Como se puede apreciar la intervención del PANI no es requisito esencial para la concesión de este beneficio que en todo caso es facultativo. En consecuencia este motivo debe declararse sin lugar."

FUENTES CITADAS

- 1 ARIAS Meza Jeannette. Modelos de Atención a Víctimas del delito y el sistema costarricense. Revista de Ciencias Penales. (22):p89.90.96.
- 2 LEY 7739. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. Costa Rica, de seis de enero de mil novecientos noventa y ocho.
- 3 LEY 7594. CÓDIGO PROCESAL PENAL. Costa Rica, de diez de abril de mil novecientos noventa y seis.
- 4 LEY 7576. LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL. Costa Rica, de ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis.
- 5 LEY 7442. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Costa Rica, de 25 de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro.
- 6 LEY 7184. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Costa Rica, de 18 de Julio de mil novecientos noventa.
- 7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°2000-01017 , de las diez horas con treinta y tres minutos d el primero de setiembre del dos mil.
- 8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°2006-00658 , de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de julio de dos mil seis.
- 9 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N°. 2006-0583 Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las ocho horas con cuarenta minutos del dieciséis de junio de dos mil seis.
- 10 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N°2005-0352 , **de las** nueve horas cuarenta y dos minutos del veintiocho de abril de dos mil cinco.
- 11 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . Resolución N° 000191-99 , de las nueve horas con veinticinco minutos del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve.
- 12 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . Resolución N°2001-00998 , de las nueve horas del diecinueve de octubre de dos mil uno.
- 13 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°2006-01337, de las quince horas treinta minutos del veintiuno de Diciembre de dos mil seis.
- 14 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°2006-1000, de las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de septiembre de dos mil seis.
- 15 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2006-00891, de las once horas cinco minutos del ocho de setiembre

de dos mil seis.

16 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°2004-00560, de las once horas del veintiuno de mayo de dos mil cuatro.

17 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.Resolución N°2005-00705, de las nueve horas quince minutos del veinticuatro de junio de dos mil cinco.

18 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2005-01440 , de las diez horas del doce de diciembre de dos mil cinco.

19 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Resolución N°N 144-F-96, de las nueve horas veinte minutos del doce de abril de mil novecientos noventa y seis.